

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REGULACIÓN PENAL DEL
DELITO DE ABORTO COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

POR

Melgar Zafra, Michelle Sthefany.

Castro Mercado Manuel Wigberto.

ASESOR

Mg. Edgar Gutiérrez Portal.

Cajamarca – Perú

Octubre – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



UPAGU

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REGULACIÓN PENAL DEL
DELITO DE ABORTO COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN
SEXUAL**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de Abogado**

POR

Melgar Zafra, Michelle Sthefany.

Castro Mercado Manuel Wigberto.

ASESOR

Mg. Edgar Gutiérrez Portal.

Cajamarca – Perú

Octubre – 2021

COPYRIGHT © 2021 DE
Sthefany Michelle Melgar Zafra
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACION DE TESIS PARA OBTAR TITULO PROFESIONAL

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA REGULACIÓN PENAL DEL DELITO DE
ABORTO COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

Presidente: **Mg. Gary Cáceres Centurión.**
Secretario: **Mg. Gloria Vílchez Aguilar.**
Asesor: **Mg. Edgar Gutiérrez Portal.**

A:

Dios, por iluminarnos durante el desarrollo de nuestra tesis; a nuestros padres, por inculcarnos disciplina y apoyarnos con sus consejos, forjándonos valores; mi maestro Dr. Manuel Sánchez Zorrilla, por su enseñanza y apoyo en la elaboración de nuestra investigación; y a nuestra Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, por ser la casa de nuestro éxito profesional.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
CAPÍTULO 1	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del Problema.....	3
1.1.1. Descripción de la realidad problemática.....	3
1.1.2. Definición del problema.....	4
1.1.3. Objetivos.....	4
1.1.3.1. Objetivo general.....	4
1.1.3.2. Objetivos específicos.....	5
1.1.3.3. Justificación e importancia.....	5
CAPÍTULO 2	7
MARCO TEÓRICO	7
2.1. Antecedentes teóricos.....	7
2.1.1. Antecedentes internacionales.....	7
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	10
2.2. Desarrollo histórico - normativo de la despenalización del aborto como consecuencia de violación sexual.....	13
2.3. Teoría del inicio de la vida humana y la existencia de la persona humana.....	15
2.3.1. Fecundación.....	16
2.3.2. Concepción.....	17
2.3.3. Anidación.....	18
2.3.4. Inicio de la actividad cerebral.....	19
2.3.5. Nacimiento.....	20
2.4. Teorías que definen la naturaleza jurídica del concebido.....	21
2.4.1. Teoría de la parte de la madre.....	21
2.4.2. Teoría de la ficción.....	22
2.4.3. Teoría de la personalidad.....	23
2.4.4. Teoría de la subjetividad.....	24

2.5.	Marco conceptual	26
2.5.1.	Alcances normativos del aborto sentimental	26
2.5.1.1.	Definición jurídica	26
2.5.1.2.	Bien jurídico tutelado	27
2.5.1.3.	Tipo Penal.....	28
2.5.1.4.	Tipicidad Objetiva	28
2.5.1.5.	Sujeto activo	29
2.5.1.6.	Sujeto pasivo	29
2.5.1.7.	Tipicidad Subjetiva	29
2.5.1.8.	Consumación	30
2.5.1.9.	Penalidad	30
2.5.1.10.	El aborto en la doctrina nacional	30
2.5.1.11.	El aborto en la jurisprudencia	31
2.5.2.	Aborto terapéutico	33
2.5.2.1.	Elementos constitutivos del tipo penal	33
2.5.3.	Legislación comparada sobre el aborto como consecuencia de violación sexual	35
2.5.4.	Principio de proporcionalidad.....	38
2.6.	Hipótesis	39
CAPÍTULO 3.....		40
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN		40
3.1.	Tipo de investigación.....	40
3.2.	Diseño de investigación	40
3.3.	Enfoque.....	40
3.4.	Alcance	41
3.5.	Área de investigación	41
3.6.	Dimensión temporal y espacial	41
3.7.	Unidad de análisis, población y muestra	41
3.7.1.	Unidad de análisis.....	41
3.7.2.	Población y muestra	41
3.8.	Métodos.....	41
3.8.1.	Método histórico	42

3.8.2.	Método exégesis jurídica	42
3.8.3.	Método hermenéutico jurídica	42
3.8.4.	Método dogmático jurídico	42
3.9.	Técnicas de investigación.....	43
3.10.	Instrumentos	43
3.11.	Limitaciones de la investigación	43
CAPÍTULO 4		44
4.1.	INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL DE LA PENA EN EL DELITO DEL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL	44
4.1.1.	Principales casos de abortos clandestinos como consecuencia de violación sexual en el Perú	44
4.1.1.1.	Caso M	44
4.1.1.2.	Caso D	48
4.1.1.3.	Caso L.....	49
4.1.2.	Estadísticas de mujeres víctimas de violencia sexual	51
4.1.3.	Estadísticas de menores embarazadas víctimas de violación sexual	51
4.1.4.	Estadísticas de abortos clandestinos en el Perú	52
4.1.5.	Estadísticas de procesos judiciales por abortos.....	55
4.2.	MARCO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO	57
4.2.1.	Protocolo de Maputo	57
4.2.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	58
4.2.3.	El Comité de Derechos Humanos	58
4.2.4.	El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW)	59
4.2.5.	Comité Contra la Tortura.....	60
4.3.	LA LIBERTAD Y SALUD DE LA MUJER FRENTE AL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL.....	61
4.3.1.	Limitaciones del derecho a la libertad de abortar frente a otros derechos fundamentales	61
4.3.1.1.	Ejercicio a la libertad de autodeterminación sobre el propio cuerpo .	61

4.3.1.2.	Alcances al libre desarrollo de la personalidad de la mujer en el aborto sentimental	64
4.3.2.	Efectos del aborto sentimental en el derecho a la salud de la mujer	69
4.3.2.1.	Índice de mortalidad materna en casos de aborto sentimental	71
4.3.2.2.	El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer	71
4.3.2.3.	La protección jurídica del derecho a la libertad y salud de la mujer frente al concebido	74
4.4.	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE ABORTO COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL	80
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	89
	RECOMENDACIONES	91
	LISTA DE REFERENCIAS	92

RESUMEN

La presente investigación tiene como interrogante ¿Qué consecuencias jurídicas genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal?, como objetivos específicos, en primer lugar busca analizar el alcance normativo del aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal y por consiguiente el incumplimiento de la función de prevención general y especial de la pena; establecer las causales de despenalización del aborto regulado en el artículo 120 inciso 1 en el Código Penal; y analizar los derechos a la libertad y salud de la mujer al aborto por violación sexual. Como hipótesis de investigación se establece que, las consecuencias jurídicas que genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal son: la vulneración del derecho a libertad de decidir abortar y la vulneración del derecho a la salud de la mujer en su aspecto psicológico y físico. Se acude a los métodos histórico, dogmático, deductivo e inductivo, empleando para ello técnicas de investigación como el análisis documental.

Palabras Claves: Aborto como consecuencia de violación sexual, libertad de la mujer, salud de la mujer; despenalización

Línea de investigación: Criminología y eficacia del derecho penal en la sociedad

ABSTRACT

The present investigation has as a question: What legal consequences does the crime of abortion generate as a consequence of rape regulated in article 120, paragraph 1 of the Penal Code? Article 120 subsection 1 of the Penal Code and the breach of the function of general and special prevention of punishment; establish the grounds for the decriminalization of abortion regulated in article 120, paragraph 1 of the Penal Code; and analyze the rights to freedom and health of women to abortion for rape. As an investigation hypothesis, it is established that the legal consequences generated by the crime of abortion as a consequence of rape regulated in article 120, paragraph 1 of the Penal Code are: the violation of the right to freedom to decide to abort and the violation of the right to women's health in its psychological and physical aspect. Historical, dogmatic, deductive and inductive methods are used, using research techniques such as documentary analysis.

Keywords: Abortion as a consequence of rape, women's freedom, women's health; decriminalization.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

El derecho a abortar durante los últimos años ha tenido un importante reconocimiento internacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos, los mismos que nuestro Estado peruano ha suscrito y está obligado a tener en cuenta según las recomendaciones de dichos tratados, esto, para una adecuada despenalización del aborto, por ser este un derecho humano que toda mujer gestante tiene (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 2).

Hay que reconocer que en nuestro Estado peruano los tratados internacionales de derechos humanos cuentan con un rango constitucional, por lo que los derechos que ocupan son derechos constitucionales, siendo ello así, los derechos y libertades que son reconocidos en la Constitución (por ejemplo, el derecho a la libertad) deberían interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.

Basándonos desde el enfoque jurídico del Derecho Internacional Público, el Estado peruano está en el deber de cumplir con los tratados internacionales, de acuerdo a los principios del libre consentimiento de los Estados, la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 3)

La salud mental como resultado de un embarazo forzado ha tenido secuela en la sociedad. Pues se ha reconocido que produce en la salud de las mujeres un impacto negativo, ocasionándoles sufrimiento, dolor psíquico y daño en su proyecto de vida (Escribens, 2012, pp. 75-76), esto por la razón de que un embarazo forzado impide reconstruir la vida de una mujer, implica tener limitaciones y sueños truncos.

En nuestro país, la penalización del aborto consentido como parte de la política criminal del Estado no ha logrado cumplir con su fundamento de prevención general del delito, pues actualmente no ha reducido la incidencia de los abortos; por el contrario, ha criminalizado a las mujeres, vulnerando sus derechos fundamentales (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 5). Es claro que, en el Perú existe una alta ocurrencia de abortos, por la existencia de una norma penal prohibitiva del aborto, y una incompatible penalización sobre la violencia sexual.

El Capítulo 1, está compuesto por el planteamiento del problema, que involucra: la descripción de la realidad problemática, definición del problema, objetivo general y específicos, justificación e importancia.

El Capítulo 2 está compuesto en primer lugar por el marco teórico, el cual involucra los antecedentes teóricos, marco histórico, teorías; marco conceptual sobre el tratamiento jurídico del delito de aborto como consecuencia de violación sexual e hipótesis.

El Capítulo 3 involucra los aspectos de la metodología de la investigación tales como tipo, diseño, área, dimensión temporal y espacial, unidad de análisis, población y muestra, métodos, técnicas, instrumentos y limitaciones de nuestra investigación.

En el Capítulo 4 se realizará la contratación de la hipótesis de investigación.

Finalmente se realizarán las conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas como parte final de la investigación.

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El Código Penal de 1924, sanciona todas las formas o figuras de aborto, salvo el aborto terapéutico. Pero pese a ello, desde 1928 han existido intentos de despenalizar el aborto en casos de embarazo por violación sexual. Con la Constitución de 1979 y durante la década de los ochenta se elaboran cinco propuestas del Código Penal, pero solo la de 1989, que mantenía la despenalización del aborto terapéutico y es ampliaba para los casos de embarazo por violación, inseminación artificial no consentida, y malformación fetal, luego de ser aprobada en ambas cámaras legislativas, y entregada al presidente de aquella época Alan García para su promulgación. Lamentablemente fue devuelta al Parlamento para un mayor debate (Congreso de la República, 2016, p. 5). Dejando de lado la importancia de despenalizar el aborto como consecuencia de violencia sexual.

El Código Penal de 1991, aun penaliza el aborto en casos de violación sexual, aunque con una pena atenuada de tres meses y con la condición de que ocurra fuera del matrimonio.

Los dogmas de las iglesias católica y evangélicas, imbrican y sacralizan la defensa jurídica del feto, convirtiéndola en derecho absoluto, incluso a costa de los derechos de la mujeres y niñas como el derecho a la vida, la integridad y la salud (Congreso de la República, 2016, p. 6). Situación jurídica que deja en desequilibrio los derechos de la mujer y la arriesga hasta ir contra su vida.

En los últimos tiempos se ha dado un importante reconocimiento internacional de la necesidad de abordar y la problemática del aborto desde una perspectiva y enfoque de derechos humanos, anclada en los compromisos internacionales asumidos por los Estados suscritos (Congreso de la República, 2016, p. 7). El cual debe de servir como fundamento para la dación de despenalizar el aborto por violación sexual en el Perú.

La penalización del aborto a consecuencia de una violación sexual, es un tema muy controversial, pues no todas las mujeres y niñas que resultan embarazadas como resultado de una violación sexual deciden abortar, sin embargo, las que si se disponen a hacerlo se encuentran con un marco jurídico que sanciona la conducta y les impone a llevar un embarazo forzado que afecta su salud mental y arriesga su integridad física al arriesgarse a un aborto inseguro.

1.1.2. Definición del problema

¿Qué consecuencias jurídicas genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal?

1.1.3. Objetivos

1.1.3.1. Objetivo general

Determinar las consecuencias jurídicas que genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal.

1.1.3.2.Objetivos específicos

Analizar el alcance normativo del aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal y el incumplimiento de la función de prevención general y especial de la pena.

Establecer las causales de despenalización del aborto regulado en el artículo 120 inciso 1 en el Código Penal.

Analizar los derechos a la libertad y salud de la mujer al aborto por violación sexual.

1.1.3.3.Justificación e importancia

Hipotéticamente, esta exploración es sobrenatural ya que dará fundamentos adecuados a una despenalización satisfactoria de la interrupción temprana por agresión, pensando que es importante investigarla desde el derecho a la oportunidad y a la fuerza de las damas, ya que estas libertades son selectivas y principales, por su sustancia jurídica, desde la parte de las libertades comunes.

En la práctica, el embarazo por agresión influye fundamentalmente en la tarea existencial de la mujer embarazada, perturbando las secuelas dejadas por el ilícito de la agresión. El embarazo por agresión deja una huella negativa en todas las mujeres, causándoles tormentos y experiencias y segregándolas de su familia y de la sociedad. Por esta razón, la pertinencia de esta investigación busca no sólo sofocar este tormento, sino también evitar cualquier consecuencia adversa en la vida de las mujeres supervivientes de agresiones. Por último, gracias a esta investigación, se darán los componentes adecuados para que los funcionarios

puedan aplicar una despenalización de la terminación anticipada en casos de agresión.

CAPÍTULO 2

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes teóricos

2.1.1. Antecedentes internacionales

En la Universidad Rafael Landívar de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, se ha visto una proposición denominada "La despenalización de la extracción del feto en caso de agresión" cuya creadora es Sara Maritza López De León; una similar que presume que las normas de los asesores legales de la ciudad de Quetzaltenango establecen que es importante dejar de autorizar la interrupción temprana siempre que sea consecuencia de una agresión, en razón de que en ciertas damas hay explotación, y no traen al mundo crías indeseables; adicionalmente las damas experimentan los efectos nocivos de las lesiones mentales como la tristeza, el estrés, la baja confianza, los pensamientos autodestructivos, los desórdenes en la cercanía, las desviaciones sexuales, el temor, el desprecio a la relación resultante y el desprecio a las cosas por venir niño (López De León, 2014, p. 91). Contrasta con mi examen ya que busca diseccionar las repercusiones legítimas creadas por la pauta penal del ilícito de terminación anticipada que se produce por la agresión, y ayuda a la exploración en que coincidimos en que conlleva repercusiones negativas y lesiones mentales a las damas sobrevivientes de la agresión.

En la Universidad de Costa Rica - Facultad de Derecho se presentó una proposición denominada "La despenalización de la extracción del feto en los casos de agresión e intercurrencia: Derecho fundamental de toda víctima a no ser atormentada y

nuevamente defraudada" cuya creadora es Roxana Gómez Roldán, la cual presume que la disposición de la extirpación deliberada del feto como un ilícito es una carga de credos estrictos de todo público en general; sin embargo la dama embarazada por agresión, la negación a interrumpir intencionalmente el embarazo va más allá de la inconveniencia de las doctrinas de una religión o moral directa, es un atentado significativo a las principales libertades de las damas y señoritas. Considerar la eliminación del feto a causa de la brutalidad sexual como un acto ilícito transmite significados subyacentes lamentables para sus víctimas, ya que se ven obligadas a seguir adelante con un embarazo indeseable, ya que se ven constreñidas a una condición de acomodación sin quererlo (Gómez Roldán, 2014, p. 151). Coincidimos en que la autorización de la extracción del feto como consecuencia de una agresión produce una vulneración de los principales privilegios; sin embargo, la diferencia con mi examen radica en que nos centramos únicamente en los privilegios al bienestar y a la oportunidad de las mujeres.

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Facultad De Jurisprudencia Carrera De Derecho en Ecuador, una proposición denominada "La penalización del aborto en los casos de violación sexual vulnera el derecho de las víctimas a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva", cuyo creador es Andrés Ulises Lozada Cuaspud, presume que la mujer tiene la opción de elegir sobre su bienestar regenerativo y por ende sobre su vida. Con el objetivo de que la extirpación del feto sea considerada en nuestro público en general, se han afectado los orígenes morales, al igual que los estrictos, siendo la última opción un poder genuino para los especialistas, al igual que para la sociedad en general. Una mujer embarazada por una agresión apenas tendría la opción de

criar y multiplicar a un niño o niña surgido de tal fechoría; ya que su estado mental repercutiría en la infancia y el desarrollo de su hijo; por lo que la extracción del feto debería despenalizarse en los casos de agresión (Lozada Cuaspud, 2016, p. 98). Coincido con el examen en que cada mujer tiene el privilegio tanto de su vida como de su bienestar regenerativo; sin embargo, contrasta con mi exploración ya que en la criminalización de la extracción del feto se desconoce además el derecho a la oportunidad.

De igual manera, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes - Facultad De Jurisprudencia Carrera De Derecho en Ecuador, existe igualmente una proposición denominada "Argumentación jurídica de despenalizar el aborto voluntario en el artículo 150 del COIP por violación incestuosa" cuyo creador es Roberto Dowstoisky Ramírez Ponce, que razona que en cuanto a la norma de oportunidad de las mujeres, debe haber una concordancia legal entre la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales, buscando así una seguridad y consideración excepcional respecto a las mujeres embarazadas sobrevivientes de agresiones (Ramírez Ponce, 2015, p. 75). Es significativo en razón de que trata de producir un conjunto comparativo de leyes de estándares mundiales y muestra con sus lineamientos interiores; varía de nuestra exploración ya que en ella se decidirán los resultados legítimos creados por la pauta penal del ilícito de la eliminación del feto como resultado de la agresión, entre los cuales tenemos la oportunidad y la fuerza de las damas.

Por fin, en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, se ha presentado una propuesta de doctorado denominada "El aborto: Ángulos filosóficos, morales y legítimos", cuya creadora es Ana María Ocón Cabria, que presume que a pesar de que la interrupción precoz del embarazo cierra la existencia humana y debe ser rechazada por la ley al ser la opción de cortar la vida de la mujer y su alma, sin embargo hay factores seguros como los imprevistos, las irregularidades en el bebé, ocasiones poco comunes como la endogamia o la agresión, que producen propósitos coherentes detrás de que una mujer decida cortar. Por lo tanto, a principios del siglo XX, la extirpación del feto no se condenaba generalmente en situaciones en las que la vida de la madre estaba en peligro y además para asegurar su bienestar. Las naciones europeas más católicas (Italia, España, Portugal e Irlanda) terminaron siendo más testarudas en autorizarla, pero las naciones escandinavas y anglosajonas fueron más delicadas con el derecho general de las mujeres a elegir (Ocón Cabria, 2017, p. 279). Coincidimos en que terminar con la existencia de un individuo es un acto incorrecto; además, coincidimos con el creador en que hay casos poco comunes, por ejemplo, embarazos indeseables por agresión en los que debería permitirse la extracción del feto; mi examen trata de construir que si procede la pauta de la interrupción temprana por agresión, estamos además despreciando privilegios sagrados como la oportunidad y la solidez de las damas, que deberían igualmente estar aseguradas moralmente para tener una extracción del feto o no.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Una cuidadosa cacería en la Pontificia Universidad Católica del Perú ha observado una proposición denominada "Examen de la eliminación del feto obtenida de los

casos de agresión dentro del modelo legítimo actual en el Perú: Una aproximación desde los fundamentos filosóficos del artículo primero de la Constitución Política del Perú", para seleccionar el nivel de asesoramiento jurídico introducido por el solitario Jorge Humberto Sánchez Pérez, el mismo que llegó al resultado de que la instancia de interrupción anticipada por infracción sexual, es un caso que reacciona a la infracción variada del derecho a la oportunidad (caso escandaloso), ya que al sopesar el grado de delicadeza del valor de la oportunidad con el grado de delicadeza del valor de la vida, el gesto de lo anterior sugeriría igualmente que tendría una cadena de importancia mayor que la última opción en el caso particular, teniendo la opción de razonar que la aprobación penal del equivalente sería de esta manera ilegal (Sánchez Pérez, 2011, p. 130). Ayuda a comprender la importancia del derecho a la oportunidad de la mujer en general para elegir si se le retira el feto o no; sin embargo, varía de la exploración en que adicionalmente examina los resultados de no tener una interrupción temprana en el bienestar de la mujer, tanto físico como psicológico.

En la Universidad Privada Antenor Orrego, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, se encontró una propuesta de grado denominada "El aborto wistful en el Código Penal Peruano", cuya autora es María de Fátima Bacilio Escobedo; un similar que razona que existe un conflicto entre el pasaje 1 del artículo 120 del Código Penal, que ejemplifica el ilícito de extracción nostálgica del feto, y el artículo 170, que expresa que el ilícito de agresión puede realizarse tanto dentro como fuera del matrimonio; en consecuencia, si el tipo base del ilícito de agresión ocurre dentro del matrimonio, la terminación anticipada nostálgica está restringida

en su epígrafe; ya que involucra solo el matrimonio externo (Bacilio Escobedo, 2015, p. 36). La exploración varía en el sentido de que se investigará si el derecho a la oportunidad y al bienestar de las mujeres se ve afectado por la penalización de la terminación anticipada por agresión.

El Código Penal de 1924 rechaza una amplia gama de eliminaciones del feto, excepto la interrupción anticipada útil. En todo caso, a partir de 1928 se ha intentado despenalizar la extracción del feto por causa de agresión. Con la Constitución Política de 1979, se hizo evidente la necesidad de adecuar la norma. Posteriormente, durante la década de los ochenta, se elaboraron cinco recomendaciones para un Código Penal, sin embargo, sólo la propuesta de 1989, que mantenía la despenalización de la extracción del feto con fines restaurativos y la extendía a los casos de embarazo por agresión, fecundación planificada no consentida y malformación del feto, fue apoyada por ambas cámaras administrativas. En el momento en que fue avalada en ambas cámaras autorizadas, fue transmitida al presidente García para su declaración. Trágicamente fue devuelta al Parlamento para su discusión adicional (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 4). Nuestro Estado peruano durante la década de los ochenta quiso despenalizar la interrupción temprana del embarazo como consecuencia de una agresión, sin embargo trágicamente esto no ocurrió.

En el año 1991, la eliminación del feto en cuanto a la disciplina penal fue beneficiada, ya que en los casos de agresión, inseminación no consentida y mutaciones genuinas, se mantuvo como una falta, a pesar de que con una pena

restringida de 90 días y con la condición de que ocurra fuera del matrimonio (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 4). Esto fue un avance administrativo, sin embargo no se quiso su despenalización total.

En 2009, la Comisión Especial para la Revisión del Código Penal avaló un proyecto inicial del Código Penal, sobre la posibilidad de despenalizar la interrupción anticipada por agresión, la fecundación planificada no consentida y las anomalías; sin embargo, lamentablemente, el órgano de gobierno cerró sin que el texto llegara al pleno para su discusión (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 4).

Durante 2013 y 2014, la asociación Déjala Decidir, reunió más de 80 mil marcos en todo el país, presentando al Congreso de la República un impulso de residentes que fue refrendado con la N 3839-2014-IC, Ley que despenaliza la terminación anticipada en casos de desarrollo por agresión, impregnación planificada o movimiento de óvulos no consentido (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 5). El impulso fue aludido por las comisiones de Constitución y de Justicia y Derechos Humanos. En las dos comisiones, la evaluación apoyada en mayor parte, acomodó el registro del proyecto de ley.

2.2.Desarrollo histórico - normativo de la despenalización del aborto como consecuencia de violación sexual

El Código Penal de 1924 castiga todos los tipos de aborto, con la excepción del aborto terapéutico. Sin embargo, desde 1928 se intentó despenalizar el aborto en

caso de violación. Con la Constitución Política de 1979, se hizo evidente la necesidad de adecuar la legislación. Así, durante la década de los ochenta se elaboraron cinco propuestas de Código Penal, pero sólo la de 1989, que mantenía la despenalización del aborto terapéutico y la ampliaba a los casos de embarazo por violación, inseminación artificial no consentida y malformación del feto, fue aprobada por ambas cámaras legislativas. Al ser aprobada en ambas cámaras legislativas, fue entregada al presidente García para su promulgación. Lamentablemente fue devuelta al Parlamento para su posterior debate (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 4). Nuestro Estado peruano en la década de los ochenta tuvo la necesidad de despenalizar el aborto como consecuencia de una violación, pero lamentablemente esto no ocurrió.

En el año 1991, el aborto en términos de sanción penal fue beneficiado, pues en los casos de violación, inseminación no consentida y malformaciones graves, se mantuvo como delito, aunque con una pena atenuada de tres meses y con la condición de que se produzca fuera del matrimonio (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 4). Esto fue un avance legislativo, pero no se deseaba su completa despenalización.

En 2009, la Comisión Especial Revisora del Código Penal aprobó un anteproyecto de Código Penal, sobre la posibilidad de despenalizar el aborto por violación, inseminación artificial no consentida y malformaciones; pero lamentablemente la legislatura concluyó sin que el texto llegara al pleno para su debate (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 4).

Durante los años 2013 y 2014, la organización Déjala Decidir, recolectó más de 80 mil firmas a nivel nacional, presentando al Congreso de la República una iniciativa ciudadana que fue suscrita con la N 3839-2014-IC, Ley que despenaliza el aborto en casos de gestación producto de una violación, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentida (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 5). La iniciativa fue remitida a las comisiones de Constitución y de Justicia y Derechos Humanos. En ambas comisiones, el dictamen aprobado por mayoría, dispuso el archivo de la iniciativa de ley.

2.3. Teoría del inicio de la vida humana y la existencia de la persona humana

Una de las investigaciones del derecho es la comprensión del inicio de la existencia humana. Esta indagación no ha sido del todo igual a las diferentes ciencias, y se ha convertido en un punto lógico especializado que une diferentes enseñanzas como la embriología, la fisiología, la ciencia y las cualidades hereditarias, habiendo surgido incluso una ciencia, la ontogénesis, que se concentra en la peculiaridad del origen (Varsi Rospigliosi, 1998, p. 45).

No existe una medida clínica inequívoca respecto a cuándo comienza precisamente la existencia humana, mientras que algunos expresan que la vida comienza cuando lo imaginado tiene estructura humana, otros advierten que se comunica esencialmente. Inequívocamente, desde la valoración clínica, no se sabe con qué precisión se produce la originación; de ahí que nuestro conjunto de leyes públicas haya intentado controlar las libertades de paternidad (establecidas en los artículos 361, 363 disposición 1, 2 y 3 y obra. 402 del Código Civil), a partir de los cuales

establecemos legítimamente que la originación se produce dentro de los 121 días iniciales de los 300 que preceden al nacimiento.

El tema del inicio de la existencia humana ha sido además una preocupación de la Iglesia Cristiana, refiriéndose a San Agustín, que decía que la existencia humana comenzaba con los principales desarrollos fetales intrauterinos, mientras que Santo Tomás de Aquino tenía una medida alternativa, que pensaba que la existencia humana comenzaba 40 días después del retraso del mes (Rubio Correa, 1992, p. 19). Aunque la Iglesia Cristiana tenga sus propios orígenes con respecto al inicio de la vida, evidentemente no hay una regla legítima y cierta, ni siquiera según la perspectiva clínica; sin embargo, es fundamental construir una regla legal para la legitimidad de las manifestaciones legales en las que el niño por nacer es sujeto de libertades.

2.3.1. Fecundación

En cuanto a, debemos decir que no se limita a una demostración, sino que es el resultado de toda una interacción orgánica. El tratamiento se ha relacionado con el origen. La última opción es un resultado de la anterior. Lo que ocurre, como indica Videla Escalada (1993), es que la velocidad del tratamiento a partir de ahora sugiere el momento de la originación (p. 25). Es erróneo establecer y sostener que la preparación y la originación son comparables a una interacción orgánica similar, ya que ambas son minutos naturales particulares, con atributos propios e inconfundibles.

La preparación comienza cuando el espermatozoide roza el óvulo. Rápidamente, se perciben sus capas celulares, descubriendo así que son de especie similar. En la situación actual, el óvulo comienza a crear la capa de tratamiento, que impedirá la entrada de otros espermatozoides. Entonces, en ese momento, el espermatozoide entra en el interior del óvulo utilizando una sustancia química (hialuronidasa) para infiltrarse en el divisor ovular. Cuando la cabeza del espermatozoide (desconectada de su cola, que se deteriora) entra, se produce un bloqueo total en la célula preparada que impedirá la polispermia (Lejeune, 1992, p. 122).

Lejeune (1992) demuestra que un individuo comienza cuando se unen todos los datos esenciales y adecuados; este segundo comienza con la infiltración de la cabeza del espermatozoide, que sella la zona pelúcida (p. 122). Esta es la interacción natural que, según la preparación, la configura como el inicio de la existencia humana. Lo que, a fin de cuentas, sería que la vida comienza en el tratamiento y que a partir de ese segundo debería estar asegurada por el conjunto general de leyes, sin embargo descartamos esta hipótesis ya que la consideramos como un componente del curso de la creación pero no como el inicio de la existencia humana.

2.3.2. Concepción

Las cualidades hereditarias tienen la mayor probabilidad de que la existencia humana comience en el origen. El óvulo no es actualmente un óvulo, ya que ha sido preparado y se producen cambios extraordinarios. Es una célula solitaria que contiene dos núcleos con 23 cromosomas cada uno, el del macho y el de la hembra, con diversos datos hereditarios (Varsi Rospigliosi, 1998, p. 49). Los datos

hereditarios que tiene esta nueva célula no son los mismos que los de sus antepasados, ya que contiene datos hereditarios de ambos.

Este estado se llama ovocito pronucleado y dura de 2 a 4 horas aproximadamente, momento en el que se perciben los pronúcleos. Para ciertos creadores, la vida comienza en esta revisión cuando el ovocito (organismo preincipiente) se encuadra (Varsi Rospigliosi, 1998, p. 45). La vida comienza cuando se fabrica una célula con datos hereditarios de los antepasados, lo que ayuda a comprender el desarrollo de los dos cromosomas.

A continuación se produce la singamia, es decir, el intercambio de datos hereditarios y la convergencia de los dos pronúcleos, lo que da lugar a la disposición del cigoto, una célula diploide con 46 cromosomas. Esta mezcla se produce durante 22 a 23 horas, que se cuentan desde la originación. Bossert (1995) precisa que el inicio de la existencia humana no se produce con la ruptura de la capa que engloba al ovocito y la infiltración del esperma, sino con la singamia (pp. 115-116). En otras palabras, la combinación de los datos hereditarios o la combinación de los cromosomas en un núcleo solitario, que produce el comienzo de la existencia humana, no ocurre con el tratamiento, sino que sucede inesperadamente en la originación, que sigue a la primera.

2.3.3. Anidación

Luego, en ese momento, 14 días después de la originación, ocurre la nidación (organismo incipiente), donde lo imaginado se convierte en una parte u órgano de la madre (portio mulieris), que no está individualizado, pero sí libre. Otros advierten

la presencia de otro código hereditario (Cifuentes, 1993, p. 51). Según nuestra perspectiva, la posibilidad de otro dato hereditario debe ser descartada, ya que considero que en el origen este comercio de datos se ha producido desde ahora.

Dentro de esta corriente equivalente, Simón Sevilla (1995) especifica que las personas que prefieren la hipótesis de la sedimentación no están interesadas en saber si las células del cigoto son humanas, sólo están intrigadas por el segundo en que aparece otro individuo (p. 43). De esta manera, a través del asentamiento, piensan en que se está produciendo una individualización total de lo humano (Simo Sevilla, 1995, p. 43). Discrepamos de que en esta interacción se hable de una individualización total, ya que destacamos nuestra posición de que la vida comienza con la originación y el comercio principal de los datos hereditarios.

2.3.4. Inicio de la actividad cerebral

Otra área clínica hace referencia a que la introducción de la existencia humana se produce con la acción de la mente, es decir, en algún lugar en el rango de 43 y 45 días, que se cuentan desde la preparación (Simo Sevilla, 1995, p. 44). No se inspiran en la combinación de los datos hereditarios, sino que sólo están pendientes de la acción del cerebro.

Esta regla infiere dos minutos: el primero comienza con la presencia del pico imparcial, es decir, la presencia del sistema sensorial focal; mientras que el segundo comienza con la combinación del cilindro no imparcial, es decir, el día 36, cuando aparece la respuesta al tormento (Palacios Alonso, 1990, p. 65). No estamos de acuerdo con esta hipótesis, ya que, suponiendo que no se hubiera producido la

originación y el curso de un teléfono, llamado ovocito pronucleado, no se habría fabricado el sistema sensorial cerebral.

2.3.5. Nacimiento

Como final del curso del avance intrauterino, la introducción de un humano está enmarcada por unos 200 billones de células, que se han incrementado y concentrado en unos cinco mil millones de células cada semana. En esta línea, el nacimiento es la pieza subyacente de la existencia humana, por lo que es un individuo desde ese segundo (Álvarez Gadiol, 1995, p. 21). El nacimiento es importante para la existencia humana, sin embargo estamos hablando de una existencia cotidiana libre de la madre, sin embargo no es el inicio de dicha vida.

A través del nacimiento el sujeto de derecho, llamado imaginario, se convierte en un individuo. Explícitamente un individuo característico (Varsi Rospigliosi, 1998, p. 56). En definitiva, el individuo considerado es un sujeto de derecho, sin embargo para que tenga éxito debe ser concebido, lo que le permite obtener el estatus legítimo de individuo humano.

Según el Tribunal Constitucional peruano en el caso N02005-2009-PA/TC del 16 de octubre de 2009, fundamento 38, establece que la originación se inicia con el tratamiento, es decir, el momento en que se produce el intercambio de células maternas y paternas, lo que da inicio a otra célula que, según el estado actual de la ciencia, comprende el inicio de la existencia de un nuevo ser, hipótesis con la que

coincidimos, y rescatamos la hipótesis del inicio de la vida a través de la originación.

2.4. Teorías que definen la naturaleza jurídica del concebido

2.4.1. Teoría de la parte de la madre

Esta hipótesis se produjo en el Derecho Romano, donde se creía que lo imaginado era una sección, parte y órgano de la madre. Otro órgano, una expansión natural como el hígado, el riñón o el suplemento. Se conoce como la hipótesis de la portio mulieris, ahora mismo esta hipótesis no tiene importancia y está obsoleta (Villanueva, 2009, p. 1).

Esta posición dice que el considerado es visto como un órgano de la dama gestante. Ulpiano referenció: "partus antequam edatur mulieris portio est vel viscerum", es decir: "antes del nacimiento el bebé es importante para la dama o de sus entrañas"; esto alude al estado de lo considerado dentro del cuerpo de la dama gestante y, posteriormente, su ausencia de carácter o límite (Oviedo, 2013, p. 1).

Esta hipótesis dice que precediendo al nacimiento, el nuevo individuo que se está gestando no puede ser conocido personalmente; es decir, lo imaginado. En este curso de la disposición humana, la nueva persona es vista como una característica de su mamá. Independientemente de lo anterior, con la expectativa de que sea concebido, es decir, se le retienen sus libertades, hasta su introducción en el mundo (Cusi, 2017, p. 1).

En el derecho romano, la vida intrauterina no se consideraba un sujeto de derecho y este pensamiento se racionalizó a través de una conocida directriz: "qui est in utero, non est homo", sin embargo fue todavía el derecho romano el que hizo una reproducción al considerar al imaginado como un individuo previamente traído al mundo sin serlo realmente, para asegurar sus privilegios. El derecho romano salvaguardó al traído conceptualizándolo como concebido actualmente en caso de que implicara privilegios, dándole libertades afectivas de manera futura e imaginaria, sin embargo no le dio obligaciones (Centurión Portales, 2016, p. 401). La hipótesis romana de la portio mulieris es ya obsoleta, a pesar de que sirve para ayudar a la relación entre madre e hijo, ya que el hijo no es un órgano de la madre, es un ser autónomo que aprecia privilegios y compromisos sujetos a su introducción en el mundo.

2.4.2. Teoría de la ficción

Tiene su origen en Roma, según Enrique Varsi Rospigliosi menciona que al concebido se le conceptualiza como sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, siendo imprescindible su nacimiento. En mi opinión, esta teoría atribuye persona al concebido para así considerarle derechos, con la condición de que nazca vivo y que tenga forma humana, pues decir que se trata de una condición suspensiva es desmerecer la calidad de sujeto de derecho (Varsi, 2014, p. 160).

Esta teoría subyuga la existencia del concebido a una condición suspensiva, es decir a su nacimiento, para poder de esta manera concederle derechos, en la mayoría

patrimoniales, que se adscriben siempre y cuando haya nacido vivo (Cusi, 2017, p. 1).

Al concebido se le atribuye haber nacido para darle derechos, siendo principalmente patrimoniales, las que se adicionan siempre y cuando naciera vivo. El concebido es considerado una esperanza de vida, tal cual lo dice el Corpus Iuris Civiles: “*el feto, mientras este en el claustro materno, se espere que llegue a ser hombre*” (Oviedo, 2013, p. 1).

Atribuyen persona al *nasciturus*, al cual se le dan derechos, siendo excepcional que nazca vivo y que tenga forma humana. Es el apólogo de suponer al concebido como ya nacido, manifiesta una atribución de capacidad de goce sujeta a una doble limitación (sujeto de derechos en todo lo que le favorece y con la condición que naciera vivo) (Villanueva, 2009, p. 1).

Esta teoría tiene sólidas raíces romanistas, siendo adoptado por gran parte de los códigos civiles, aceptando para varios como un principio jurídico: “en cuanto a él le beneficie, el concebido se tiene por nacido” (Oviedo, 2013, p. 1). Considera al concebido como un ser ya nacido a quien se le atribuye determinados derechos patrimoniales los cuales serán otorgados al nacer con vida. Esta teoría de ficción favorece a terceros quienes están a la expectativa de su nacimiento.

2.4.3. Teoría de la personalidad

Esta teoría tiene sus inicios con el jurista brasileño Teixeira de Freitas, ésta teoría manifiesta al concebido como persona por nacer, aquí no se atribuye la

categoría de concebido, sino en proceso de formación y, es así, con capacidad restringida y derechos (Ayala, 2014, p. 1).

Se estima al concebido como una persona que está por nacer; osea desde la concepción en el seno materno se da inicio a la existencia de las personas; y anterior de su nacimiento ya se le atribuyen derechos, quedando irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por un pequeño momento después de separarse de su madre (Villanueva, 2009, p. 1).

El concebido recibe personalidad anterior de su nacimiento; es decir adquiere derechos civiles. Por lo que se le considera nacido, aunque viviera por unos instantes después de ser separado de su madre (Cusi, 2017, p. 1).

Esta teoría manifiesta que el concebido no es persona futura, ya que esta forma en sí no existe; sino persona por nacer, razón fundada por el hecho de que aún vive en el seno materno; por lo que el concebido ya es persona y goza de capacidad de derechos (Oviedo, 2013, p. 1). En esta teoría el concebido es precisado como persona por nacer, es decir, son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas.

2.4.4. Teoría de la subjetividad

El Código Civil peruano infundido en el Código Civil argentino, dice que el *sujeto de derecho* debe ser entendido como el centro de imputación de derechos y deberes adscribible al ser humano, en sus diversas categorías jurídicas como: el concebido, la persona individual, la persona colectiva y las organizaciones de

personas no inscritas (Espinoza, 2004, p. 65). Esta teoría se refiere al reconocimiento de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales.

Fernández Sessarego citado por Espinoza (2004) menciona que “el nasciturus” no es una persona natural, debido a razón de que todavía no ha nacido, sin que por ello deje de ser vida humana. Por consiguiente, el concebido no es aún persona, y solamente es un sujeto de derecho diferenciado y autónomo, un centro de referencia de derechos desde su concepción y hasta el nacimiento. El concebido para el Código Civil es un sujeto de derecho extraordinario (para todo cuanto le favorece), que tiene las siguientes características: i) Es un ser genéticamente diferenciado; ii) Es un ser dependiente de la madre para su subsistencia; iii) Tiene derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, estos últimos no deben estar sujetos a condición alguna (p. 66)

El concebido es un sujeto de derecho privilegiado porque todo le favorece, se refiere al reconocimiento de derechos extrapatrimoniales y patrimoniales; es decir reconoce subjetividad al concebido. Nuestro Código Civil establece que la subjetividad está ligada al nacimiento, anticipándola desde la concepción “*para todo cuanto le favorece*”; pero condicionando la atribución irrevocable de los patrimoniales al nacimiento con vida (Villanueva, 2009, p. 1).

El concebido como sujeto de derecho extraordinario, cuya característica es que es genéticamente diferenciado – individualidad genética, a pesar de su dependencia ante su madre para el desarrollo de su subsistencia. Esta teoría es acogida por nuestro ordenamiento jurídico civil, en la cual se otorga al concebido un amparo

jurídico favorable dándole derechos y deberes únicamente que le favorezcan (Cusi, 2017, p. 1).

Se define al concebido como sujeto de derecho, comprendido como centro de imputación de derechos y deberes anexable. Se entiende entonces al concebido como un sujeto de derecho distinto y autónomo, un centro de referencia de derecho desde el instante de la concepción (Oviedo, 2013, p. 1). Esta teoría de la subjetividad está ligada a que el concebido nazca, haciendo alusión que el concebido es sujeto de derechos para todo cuanto le favorece; dando inicio a la vida humana,

La postura optada por el Código Civil Peruano de 1984, es la de la Teoría de la Subjetividad, la cual conceptualiza al concebido como un sujeto de derecho privilegiado para todo cuanto le favorece.

2.5.Marco conceptual

2.5.1. Alcances normativos del aborto sentimental

2.5.1.1. Definición jurídica

En doctrina nacional hay consenso en que el aborto deriva del latín *abortus*, la cual se entiende como *Ab*, Mal; y *Ortus*, Nacimiento, es decir, mal nacimiento o nacimiento malogrado (Salinas, 2013, p. 151).

Podemos decir que biológica y jurídicamente el delito de aborto pone en riesgo o atenta contra la vida humana en formación, lo cual no es igual que hablar de la vida de la persona natural (Salinas, 2013, p. 152). El aborto en sí, afecta a la vida en

formación o, dicho de otra manera, atenta una esperanza de vida que podría llegar a ser persona humana.

El aborto es el fenecimiento o asolación del resultado de la gestación en el periodo que comienza desde la anidación hasta antes que comience el parto, esta situación se da por un desalojo violento del vientre de la gestante.

Como dicen Bramont – Arias Torres y García Cantizano, en el derecho penal se da el delito de aborto cuando de manera deliberada se induce el término de la gestación, causando el fenecimiento del embrión en el vientre de la gestante (Bramont Arias & García Cantizano, 1996, p. 78).

La anidación es el lindero mínimo del objeto material del aborto, es decir, el inicio del proceso fisiológico de la gestación se da tras la anidación del óvulo fecundado en el útero de la gestante, desde ahí puede afirmarse con puntualidad el inicio de la vida (Buompadre, 2000, p. 181).

2.5.1.2. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico amparado en el delito de aborto es la vida del nacidurus, esto es, la vida humana dependiente, que es amparada de forma individual por el Código Penal (Politoff L, Matus A, y Ramírez G, 2004, p. 85). La vida humana del concebido deriva de los derechos fundamentales que se le atribuyen a la madre, como la integridad corporal, a la salud y a la libertad personal (Reátegui, 2015, p. 54).

2.5.1.3. Tipo Penal

El aborto sentimental que ha dado inicio a diferentes debates a nivel de doctrina como jurisprudencia internacional, está regulado en el inciso 1 del artículo 120 del Código Penal de la siguiente forma: Cuando el embarazo sea resultado de violación sexual fuera del matrimonio, o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera del matrimonio con la condición de que los hechos hubieren sido denunciados, o investigados cuando menos policialmente.

2.5.1.4. Tipicidad Objetiva

El aborto sentimental es el cual que es hecho a una mujer por haber resultado embarazada producto de haber sufrido el delito de violación sexual. Es el resultado de haber sido sometida al acto sexual lesionando su libertad sexual (Salinas, 2013, p. 190).

No obstante, el legislador de nuestro Código Penal, de acuerdo con el avance de la ciencia y el derecho genético, ha examinado como una modalidad del aborto ético al hecho a una mujer que haya resultado embarazada a partir de una inseminación artificial no consentida y dada fuera del matrimonio (Salinas, 2013, p. 190).

El tipo penal se realiza en dos partes, en primer lugar, que la mujer esté en estado de gestación, y la violación sexual se realice fuera del matrimonio, o en todo caso, que la inseminación artificial sea no permitida (Reátegui, 2015, p. 74).

La segunda condición es que, la norma penal delimita que el aborto hubiera sido denunciado o investigado ante la autoridad, por lo menos policialmente (Reátegui, 2015, p. 74), eso quiere decir que la mujer decida llevar el caso a la justicia, ya que

la mayoría de casos son denunciados ante la Comisaría del lugar donde se dieron los hechos.

El tipo penal al decir que la violación sexual se de fuera del matrimonio, debe entenderse a todos los supuestos delictivos que laceran los bienes jurídicos como la libertad sexual e indemnidad sexual que regula el Código Penal a exoneración de la seducción (Salinas, 2013, p. 191).

2.5.1.5. Sujeto activo

A partir de la pauta dada en la sección primaria del artículo 120, que especifica que cualquier individuo puede realizar la extirpación nostálgica o moral del feto siempre y cuando se dé el asentimiento o aprobación de la madre (Salinas, 2013, p. 192). No es necesaria la simultaneidad de ninguna condición excepcional en el especialista.

Por otra parte, la mujer embarazada que dio su asentimiento es igualmente un sujeto funcional del ilícito de la extirpación nostálgica o moral del feto y será rechazada como co-culpable (Salinas, 2013, p. 192). No se deja de lado que la señora embarazada, sola, es la persona que instiga la eliminación del feto.

2.5.1.6. Sujeto pasivo

El producto de la gestación (Salinas, 2013, p. 192).

2.5.1.7. Tipicidad Subjetiva

El especialista debe actuar con información y voluntad para frenar la existencia del nacidurus que es consecuencia de una infracción sexual o, en todo caso, el resultado de una fecundación planificada sin el consentimiento de la embarazada (Villa, 1997,

p. 179). El especialista debe conocer estas circunstancias, en todo caso su pista se disminuye a otro delito.

Javier Villa Stein instruye que a la vindicta debe unirse la inspiración del especialista para actuar para interrumpir un embarazo (1997, p. 179). El plomo debe ser sometido con alevosía (Reátegui, 2015, p. 75).

2.5.1.8. Consumación

El ilícito se perpetra en el instante exacto en que se configura el paso del embrión, por el embarazo indeseable. La inversión en la totalidad de sus estructuras es concebible, al igual que el esfuerzo (Salinas, 2013, p. 193)

2.5.1.9. Penalidad

El especialista será condenado a prisión por no menos de 90 días, circunstancia que parece imposible que alguien sea condenado por este ilícito (Salinas, 2013, p. 193). Ya que antes de finalizar el examen jurídico y policial, el plazo legal de la actividad delictiva habrá prescrito efectivamente.

2.5.1.10.El aborto en la doctrina nacional

Se trata de realizar una extracción del feto cuando el embarazo es consecuencia de una agresión o de una fecundación planificada que no está permitida. Depende de la oportunidad de la mujer para realizar una extracción del feto cuando se ha quedado embarazada sin su consentimiento, y la agresión o la inyección manual de semen debe producirse fuera del matrimonio, lo que en sí mismo es cuestionable. El delito de agresión (artículo 120 del Código Penal) puede perpetrarse tanto fuera como dentro del matrimonio.

Eduardo Oré Sosa, abogado, doctor por la Universidad de Salamanca, España; nos hace saber que, centrar la disciplina de la extirpación del feto como una cuestión de orientación sexual (desequilibrio entre las personas) y de derechos civiles (un naufragio entre ricos y pobres) pone en claro convencimiento la negligencia total para la existencia humana que se está enmarcando en el vientre. Se desestima por completo, de la nada se convierte en un artículo irritante y vil, ya que sólo la dama puede decidir sobre un asunto que tiene que ver directamente con su cuerpo (Bacilio, 2015, pp. 60-63).

La Dra. Rosa Mavila León, profesora de Ciencias Penales y Derecho Procesal de la UNMSM, colaboró en el debate como activista de la mujer y protectora de las libertades de las mujeres para disponer sobre su sexualidad y el derecho a la interrupción temprana del embarazo, expresó que, el Perú tiene el ritmo más notable de protestas respecto a la agresión, esto, en la zona de Sudamérica. El 34% de las jóvenes que son víctimas de agresiones quedan embarazadas. El 38,9% de las damas han sido lastimadas por la brutalidad física y sexual de sus cónyuges eventualmente en su vida, de esta manera se dice que las cantidades de eliminación de fetos deseados son extremadamente altas, lo cual es una justificación razonable para la despenalización (Bacilio, 2015, pp. 60-63).

2.5.1.11.El aborto en la jurisprudencia

Nuestro tema de exploración no está excepcionalmente descubierto, todo sea dicho en diferentes tipos de derecho penal, esto puede ser por una progresión de

condiciones que tienen que ver con la naturaleza social o con la valoración de las autoridades designadas a la hora de desestimar este tipo de plomo. La terminación anticipada está condenada en el Perú, salvo las realizadas por razones de utilidad (Bacilio, 2015, p. 56).

No obstante, la incomodidad entre la cantidad de extracciones de fetos que se realizan, las que se contabilizan y las que terminan en procedimientos judiciales y son desestimadas, descubre que, aunque el acto de la interrupción anticipada es ilícito, la sociedad, con su tranquilidad, asegura el fallecimiento de miles de personas embarazadas con este fin (Bacilio, 2015, p. 56).

Desde el punto de vista del derecho penal y de las ciencias penales, se podría decir que las leyes condenatorias no han satisfecho su motivación de prevenir este tipo de ilícito tanto explícitamente como en su mayor parte, es decir, el peligro de una potencial autorización no ha descubierto cómo impedir el acto de la interrupción temprana, sino que se ha convertido en un método de practicar la vileza contra las mujeres en diferentes niveles (Bacilio, 2015, p. 56). Esto se manifiesta en el aumento de las muertes maternas y en los importantes gastos que la consideración de las interrupciones tempranas inadecuadas y los problemas que surgen de su práctica ilegal suponen para las administraciones de bienestar.

2.5.2. Aborto terapéutico

Los artículos del Código Penal que recogen el ilícito de la interrupción anticipada comienzan con el artículo 114 (autoextracción del feto), el 115 (interrupción anticipada consentida), el 116 (extracción del feto sin consentimiento), el 118 (extracción premedicada del feto) y el artículo 120 (interrupción anticipada por deseo y eugenésica). Sea como fuere, no todas están restringidas en el conjunto de leyes. El único caso de interrupción precoz permitida es la pretendida eliminación del feto con fines terapéuticos gestionada en el artículo 119 del Código Penal. En conjunto, para que una mujer pueda realizar una interrupción anticipada, su vida debe estar en peligro o debe presentarse a un astuto genuino y extremadamente duradero, además de contar con el aval del médico y el consentimiento de la gestante (Huayotuma Quispehuanca, 2019, p. 1).

2.5.2.1. Elementos constitutivos del tipo penal

Perforado por un médico. - Cualquier extracción restaurativa del feto que se proponga en la actividad de la llamada de un médico debe realizarse bajo la cautela de una junta clínica, que estará formada por no menos de tres profesionales capacitados. Si la junta infiere que la terminación anticipada restaurativa es adecuada, debe ser actuada en una clínica o centro médico percibido con autoridad. Sólo el Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé y el Hospital Belén de Trujillo tienen convenios para el acto de la interrupción fetal reparadora (Dador Tozzini, 2012, pp. 7-8).

Toda interrupción anticipada o extracción de feto reparadora realizada por un médico debe estar fundamentada en la consideración del carácter, nobleza y

protección de la señora, a lo que se suma la opción de solicitar la prudencia de los datos y la historia clínica.

Consentimiento de la señora o de su agente. - Según el artículo 4 de la Ley General de Sanidad, "ninguna persona podrá ser expuesta a un tratamiento clínico o asistencial sin su asentimiento o el de la persona legalmente llamada a prestarlo, en su caso, o en caso de que no pueda hacerlo. Excepto en el caso de las mediaciones de crisis". Si los delegados legítimos no dan su consentimiento, el médico de cabecera o el agente del centro de salud deben informar al experto legal para que asista a cualquier actividad que pueda ser importante para proteger la vida y la fuerza del paciente. En el caso de la extracción del feto, es la mujer embarazada la que tiene la opción de elegir la interrupción del embarazo, ya que su vida y su bienestar están en peligro al continuar con la interacción de la incubación (Dador Tozzini, 2012, p. 9).

El Estado tiene el compromiso y la obligación de asegurar el acceso inclusivo de las adolescentes a una consideración exhaustiva por parte de las administraciones de bienestar públicas y privadas, ya que son la población más débil a las interrupciones tempranas, y también hay que considerar que, en el caso de los jóvenes, adquieren su límite legal a los 16 años cuando se casan.

En el momento en que es la mejor manera de salvar la existencia de la mujer embarazada o de evitar un daño genuino y extremadamente duradero para su bienestar. - Para la Organización Mundial de la Salud, el bienestar es "una condición

de completa prosperidad física, mental y social y no sólo la carencia de enfermedades o dolencias". La satisfacción en la norma más elevada alcanzable de bienestar es uno de los principales privilegios de cada individuo sin calificación de raza, religión, convicción política, condición monetaria o social". De este modo, para que se admita la interrupción anticipada del embarazo no es necesario que la mujer embarazada esté en peligro de muerte, sino que es necesario que exista un peligro de daño real y duradero para su bienestar (Dador Tozzini, 2012, p. 10).

El bienestar se considera un derecho al disfrute de las administraciones y condiciones importantes para lograr y apreciar un gran bienestar, y esto incorpora tanto el bienestar físico como el psicológico. Es vital para considerarlos cuando nos enfrentamos al acto de una terminación anticipada restaurativa.

2.5.3. Legislación comparada sobre el aborto como consecuencia de violación sexual

Tabla N 01:

Legislación comparada del aborto como consecuencia de violación sexual

México	Modifica diferentes disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se modifica el artículo 312 estableciendo que: la eliminación del feto es el fin del embarazo después del duodécimo tramo de siete días de desarrollo..	Decreto 806 (Estado de Oaxaca)
Chile	La interrupción intencional del embarazo está despenalizada, por un especialista, por los motivos establecidos en el artículo 1: 1) La mujer se encuentra en peligro imperativo, por lo que la interrupción del embarazo evita una amenaza para su vida; 2) El organismo no desarrollado o la cría experimenta una patología intrínseca o hereditaria, contraria a la vida extrauterina libre, independientemente de su carácter mortal; 3) Es consecuencia de una agresión, dado que han transcurrido cerca de doce semanas de desarrollo.	Ley 21.030

En el caso de una joven de menos de 14 años, el final del embarazo puede producirse dado que han transcurrido cerca de catorce semanas de incubación..

Bolivia	El nuevo Código Penal aumenta el motivo de despenalización de la eliminación del feto. Tal y como indica esta norma, la eliminación del feto no será culpable durante los dos primeros meses de embarazo y en las siguientes condiciones: cuando la mujer sea suplente o tenga hijos mayores, incapacitados o menores de edad consanguíneos o no; si se producen contorsiones fetales incompatibles con la vida; si el embarazo es consecuencia de una proliferación ayudada no consentida por la mujer; y cuando la mujer embarazada sea una joven o un menor. Además, durante los dos primeros meses, la interferencia intencionada del embarazo no constituirá un delito cuando: se realice para prevenir un peligro presente o futuro para la existencia de la mujer embarazada; se realice para prevenir un peligro presente o futuro para la fuerza fundamental de la mujer embarazada; y cuando el embarazo sea consecuencia de una agresión o de la endogamia.	Código del Sistema Penal
Brasil	El artículo 128 del Código Penal establece que la interrupción prematura del embarazo no es culpable en dos casos: cuando la realiza un médico en situaciones en las que el embarazo es consecuencia de una brutalidad sexual (eliminación del feto no en la situación de embarazo por agresión), o cuando la vida de la madre está en peligro.	Decreto-Ley 2.848, Código Penal
Uruguay	El texto establece que las residentes normales y legítimas uruguayas y las mujeres extranjeras con más de un año de residencia en el país pueden acceder a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE).	Reglamentación de la Ley 18.987 de Interrupción Voluntaria del Embarazo

La extracción del feto sólo podrá realizarse dentro de las 12 semanas de gestación, con las exenciones que se acompañan a) Cuando el embarazo sugiera un peligro genuino para el bienestar de la mujer; b) Cuando se confirme una interacción obsesiva que provoque anomalías incompatibles con la vida extrauterina; c) Cuando el embarazo sea consecuencia de una agresión; d)

Quando el embarazo sea consecuencia de una interrupción anticipada.

Ecuador	El artículo 150 del Código Penal establece que la interrupción precoz no es culpable cuando es realizada por un médico u otro profesional sanitario cualificado, con el consentimiento de la mujer o de su compañero, cómplice, pariente directo o delegado legítimo, cuando no está en condiciones de dar su consentimiento, en situaciones en las que la vida o la salud de la mujer embarazada están en peligro y si este peligro no puede evitarse por otros medios y si el embarazo es consecuencia de una agresión sufrida por una mujer discapacitada intelectualmente.	Artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal de 2014
Panamá	El artículo 144 del Código Penal establece que la interrupción precoz no será culpable en los casos en que la extracción del feto sea realizada con el consentimiento de la mujer por un médico de un centro de salud del Estado, como resultado de una agresión, durante los dos primeros meses de embarazo; por auténticas razones de bienestar que pongan en peligro la existencia de la madre o el resultado del parto.	Ley 14, Código Penal
España	Esta ley despenalizaba la interrupción precoz instigada en tres casos: peligro real para la salud física o mental de la embarazada (caso reparador), agresión (caso criminológico) y deformidades o imperfecciones físicas o mentales en la cría (caso eugenésico). Según esta ley, la mujer embarazada puede interrumpir el embarazo de forma abierta o en focos privados en las 12 semanas iniciales en el caso criminológico, en las 22 semanas iniciales en el caso eugenésico, y en cualquier momento del embarazo en el caso reparador.	Ley Orgánica 9 de reforma al artículo 417 bis del Código Penal de 1973
Argentina	Demuestra que las extracciones de fetos permitidas por la ley están controladas en el artículo 86 del Código Penal, que establece que la interrupción anticipada realizada por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada no es culpable cuando la interrupción anticipada se ha llevado a cabo para evitar una amenaza para la vida o la fuerza de la madre y cuando el embarazo es consecuencia de una agresión o un ataque profano sometido a una señora insensata o loca,	Ley 11.179 (T.O. 1984 actualizado) Código Penal de la Nación Argentina

en cuyo caso se requiere el consentimiento de su delegado legítimo.

(Naciones Unidas, 2021, pp. 1-6)

La extracción del feto a causa de una agresión está permitida en muchas naciones, algunas naciones establecen fechas para el final del embarazo, por ejemplo: durante los dos primeros meses, después del duodécimo tramo de siete días de desarrollo, decimocuarto tramo de siete días de incubación; incluso la endogamia se recuerda para la despenalización de la interrupción temprana. En algunas naciones la expansión de la despenalización de la interrupción anticipada incorpora a los extranjeros, mientras que en otras tiene límites, por ejemplo sólo para las mujeres con discapacidades mentales

2.5.4. Principio de proporcionalidad

Es fundamental distinguir una contención entre libertades clave, ya que se trata de examinar si la potenciación del derecho a la vida y a la salud de las mujeres embarazadas a través de un test de proporcionalidad y su defensa a pesar de una limitación del derecho a la vida de los imaginarios. Este test de proporcionalidad está organizado por tres subprincipios: 1) suficiencia o adecuación, 2) necesidad y 3) proporcionalidad en sentido severo (Rivera Rodríguez, 2019, p. 4).

Examen de amplitud, Esta regla sugiere que cualquier impedimento con las principales libertades de un individuo debe ser satisfactorio para adicional un objetivo intrínsecamente genuino. Para tal explicación, se espera la sagrada autenticidad del imparcial y la razonabilidad de la acción evaluada para su realización (Rivera Rodríguez, 2019, p. 12).

Investigación de la necesidad, "para que una obstrucción con las libertades centrales sea vital, no debe existir otra medida igualmente exitosa y satisfactoria para lograr el ideal imparcial y que implique una menor limitación para el derecho crucial o un menor peso para el titular". A fin de cuentas, aquí se estima el límite de la acción, en correlación con diferentes medios, para cumplir con la razón propuesta con una mínima penitencia de diferentes estándares; es decir, se debe investigar si existen medios electivos menos opresivos (Rivera Rodríguez, 2019, p. 13).

Pauta de proporcionalidad, en la ponderación de sentido severo, mediante la cual "en la valoración de la proporcionalidad en sentido severo, se ponderan los privilegios y normas que están en pugna, para decidir la carga particular de los mismos y el principio irrestricto de prioridad que permitirá dirimir el impacto". Esto se logra a través de la "ley de la ponderación", entendida como "cuanto más notable sea el nivel de incumplimiento o limitación de una de las normas, más destacado debe ser el nivel de significación del cumplimiento de la otra".

2.6.Hipótesis

Las consecuencias jurídicas que genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal son:

- a) Vulneración del derecho a libertad de decidir abortar.
- b) Vulneración del derecho a la salud de la mujer en su aspecto psicológico y físico.

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación

El tipo de exploración es aplicada, de lege ferenda, el científico se empeña en alterar su mundo, que es de hecho la realidad regularizadora actual, de ahí que proponga cambios autoritarios, que descubra cómo debe ser la promulgación y no sólo todo. Los analistas proponen ajustarla, no la alteran, sólo recomiendan y respaldan su cambio (Sánchez Zorrilla, 2017, p. 20). Es decir, no ejemplificar la eliminación del feto como resultado de la agresión como un ilícito en el Código Penal peruano.

3.2. Diseño de investigación

Su diseño de investigación es *no experimental*, pues se realiza sin manipular deliberadamente variables, basándose en la observación de fenómenos tal cual se da en su contexto (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p. 130).

3.3. Enfoque

El presente examen tiene una metodología mixta, estas estrategias abordan un conjunto de procesos de exploración deliberados, exactos y básicos, utilizando para ello el surtido e investigación de información cuantitativa y subjetiva, así como su conciliación y conversación conjunta (Hernández Sampieri, Fernández Collado, y Baptista Lucio, 2010, p. 546); es decir, es subjetiva, en tanto que retrata los resultados lícitos producidos por la pauta del ilícito de extracción del feto como resultado de la agresión; y es cuantitativa, en tanto que estima la información fáctica de las interrupciones tempranas actuadas en el Perú.

3.4. Alcance

Es una investigación propositiva, porque se propone modificarlo y fundamenta su cambio; despenalizar el aborto como consecuencia de violación sexual.

3.5. Área de investigación

Ciencias Jurídico Penales-Criminológicas

3.6. Dimensión temporal y espacial

La vertiente mundana y espacial es longitudinal, en razón de que se recoge información de unos minutos o edades (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, y Coba Uriarte, 2016, p. 12), por ejemplo esa multitud de casos de terminación anticipada por agresión realizados entre los períodos 2016-2020.

3.7. Unidad de análisis, población y muestra

3.7.1. Unidad de análisis

Para el perfeccionamiento de este examen se ha pensado en lo siguiente: promulgación pública: Constitución Política del Perú y Código Penal; promulgación no familiar; Comité de Derechos Humanos; precepto público y cercano; delirio público: Caso N.R, Caso Marcela, Caso Rosario, Caso Daniela y Caso Laura; mediciones de las extracciones de fetos en el Perú período 2018-2020; percepciones de las interrupciones tempranas en el Perú período 2018-2020.

3.7.2. Población y muestra

Por ser una investigación dogmática y cualitativa no tiene población y muestra.

3.8. Métodos

3.8.1. Método histórico

Conocer el fundamento del tema, su desarrollo a través del tiempo, retratar, aclarar y proyectar, a la luz de la experimentación y la causalidad.

3.8.2. Método exégesis jurídica

Se afana en una comprensión sintáctica del texto autoral, preocupada por saber qué recomienda un determinado artículo (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, y Coba Uriarte, 2016, p. 13) Es decir, la traducción sintáctica del inciso 1 del artículo 120 del Código Penal, que sugiere la terminación anticipada como resultado de la agresión.

3.8.3. Método hermenéutico jurídica

Es la comprensión de la normalización del texto, teniendo en cuenta el fundamento, la estructura del lenguaje y la historia (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar y Coba Uriarte, 2016, p. 13). Así, la interrupción temprana como resultado de la agresión será desglosada desde un grado público y global, investigando con ello, los privilegios claves a la oportunidad y bienestar de las damas frente al derecho a la vida del individuo no nacido.

3.8.4. Método dogmático jurídico

Busca que la traducción del texto normativo no se desentienda, sino que busque relaciones entre ellos, haciendo hipótesis y vaya más allá de la comprensión de los códigos (Sánchez Zorrilla, Tantaleán Odar, y Coba Uriarte, 2016, p. 13). De manera que el derecho penal y sus clasificaciones y establecimientos pueden ser valorados como el resultado de una elaboración teórica comunicada en estos términos, que

debe ser rehecha y percibida a partir de la investigación y análisis de la forma en que se diseña o aplica.

3.9. Técnicas de investigación

Se utilizó la técnica de análisis documental, porque sirve para registrar y acumular datos, recoger ideas, etc., que pueden ser de interés para extraer de las fuentes secundarias que se abordaron (Becerra, 2012, p. 25); es decir, para analizar los casos de aborto como consecuencia de una violación; legislación comparada, doctrina nacional y extranjera; países que permiten este tipo de aborto.

3.10. Instrumentos

El instrumento que se utilizó es la *ficha resumen*, que es el dispositivo o formato material donde se registran los datos o informaciones recabadas (Becerra, 2012, p. 25). Es decir, permite recoger todos los datos principales acerca del aborto como consecuencia de violación sexual, en ella constan las ideas principales y las referencias de la información.

3.11. Limitaciones de la investigación

Tiene como impedimento la admisión de antecedentes penales sobre la terminación anticipada como consecuencia de una agresión, debido a la situación actual de crisis de bienestar y la pandemia de Covid, que hace inimaginable dicho acceso por problemas médicos. Por lo tanto, se utilizará una amplia gama de datos accesibles en la web.

CAPÍTULO 4

4.1. INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL DE LA PENA EN EL DELITO DEL ABORTO COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

4.1.1. Principales casos de abortos clandestinos como consecuencia de violación sexual en el Perú

4.1.1.1. Caso M

El 26 de mayo de 2016, a la hora que debería estar en el colegio, una joven de 15 años llamada M fue condenada por el segundo Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho (local con la tasa de embarazo adolescente más notable de Lima). La autoridad designada, de nombre J.L.F., la consideró muy responsable de la falta de extracción del feto y la condenó a acudir a charlas de reinserción social y a pagar una indemnización común de 200 soles. Asimismo, solicitó que sus padres reciban tratamiento mental "para ejercer adecuadamente su trabajo". La asesora legal de M necesitaba seguir, sin embargo la madre de la menor, le dijo que ya era suficiente, por la forma en que su niña estaba viviendo un juicio extraordinario ante el refrito de las explicaciones que había dado a la policía, a la fiscalía, a los especialistas, al juez y a diferentes especialistas (Salazar Vega, 2019, p. 1). Inequívocamente se tiende a ver que tener una extirpación de feto como delito penal genera un verdadero daño a la fortaleza mental de una dama, significativamente más en caso de que sea menor de edad, ya que necesita pasar por una progresión de exámenes cruzados durante la interacción penal que lo principal que hace es recordar el tormento y el daño que ha soportado a causa de la agresión.

Este laberinto jurídico comenzó con la confirmación de M el 2 de abril de 2015, día en que se aventuró en el centro de traumatología del Hospital de San Juan de Lurigancho, posterior a pasar horas con un extremo tormento estomacal, que no se calmó con pastillas o agua de orégano que le preparó una tía, ese mismo día a la hora de la tarde, el agravamiento resultó extraordinario al punto que solicitó ser llevada a un especialista. "En el momento en que me presenté en la clínica ya me había drenado", dijo la joven en uno de los tres exámenes cruzados a los que fue sometida. M admitió que le dieron unas pastillas para eliminar el feto llamadas "Cytotec", los especialistas pensaron que está en su vagina, sin embargo fue investigada para que diera los nombres de las personas que la asistieron para tener una interrupción temprana (Salazar Vega, 2019, p. 1). Debido a que la extracción del feto por agresión es culpable, las damas buscan una respuesta en las pastillas de interrupción temprana, las cuales generalmente son utilizadas y vendidas por las farmacias sin un remedio clínico previo, causando a las damas un daño extremo a su bienestar real, que puede provocar enfermedades o incluso la muerte.

Como indica el diario "El País" de Madrid y de los consejos realizados a la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, especifica que Cytotec, por sus partes compuestas, "no fue hecho para entrometerse en los embarazos, es un defensor del estómago para las úlceras estomacales y duodenales; sin embargo su fijación dinámica, el misoprostol, provoca adicionalmente compresiones en el útero que trabajan con la expulsión de la cría o del organismo incipiente" y que escandalosamente su uso procedido sin control clínico provoca auténticos efectos incidentales, a la luz del hecho de que "el misoprostol puede hacer que la cría tenga

contorsiones, pérdida de movimiento o ausencia de apéndices" (Ceberio Belaza, 2007, p. 1). 1). Esto se debe a que las directrices de Madrid no son excepcionalmente claras con respecto a los límites o autorizaciones legítimas sobre la despenalización de la interrupción del embarazo.

Hay que tener en cuenta que el artículo 30 de la Ley General de Sanidad obliga al personal clínico y de los servicios médicos a informar de las pacientes con "signos de extracción criminal del feto". Si el personal clínico omite hacerlo, es censurado por encubrimiento o complicidad en un ilícito, sobre todo si la baja estira la pata; los dos casos examinados en los artículos 403 y 115 del Código Penal peruano (Salazar Vega, 2019, p. 1).

Dentro de las 24 horas de su internamiento, M ya había descrito al personal de bienestar, a su mamá, a la policía y al investigador que quedó embarazada de su novio, también de 15 años, y que él fue la persona que le dio el dinero en efectivo para comprar las píldoras de extracción del feto llamadas "Cytotec" (Salazar Vega, 2019, p. 1). En definitiva, se le incita a tener una interrupción temprana no permitida por el Estado, sin embargo, la elección oficial de interrumpir o no depende únicamente de la señora, ya que ella tiene la opción de elegir si quiere o no convertirse en madre.

El Código del Niño y del Adolescente expresa que cualquier acto o fechoría realizada por un menor de 18 años es vista como una infracción a la ley penal. Si es menor de 12 años, se le aplican medidas de seguridad; pero si tiene entre 13 y 17 años, se le imputa y se le condena a medidas socio-instructivas que van desde la censura y la administración local hasta la petición de libertad asistida o confinada, e incluso el internamiento en una fundación excepcional. En cuanto a lo indicado por los datos de la Fiscalía, entre los años 2012 a 2018, catorce menores de edad fueron confinados como componente del ciclo iniciado en su contra por terminación anticipada, con la única motivación de trasladarlos al juzgado a rendir su declaración o a conocer su sentencia (Salazar Vega, 2019, p. 1).

La titular de la cuarta Fiscalía de Familia de Lima, E.G.V, percibe que la metodología principal con los menores se realiza "aquí y allá a solas, a la vista de la madre u otro familiar". Se realiza un primer examen cruzado para descubrir lo ocurrido. Todo depende de la forma que dé la joven o el menor en ese momento, para establecer si se trata de una interrupción anticipada intencionada u obligada, por una caída o un golpe. Independientemente de ello, todos los casos de extracción del feto en menores de edad se contabilizan ante el Ministerio Público (Salazar Vega, 2019, p. 1). En el caso de las menores de edad cuyo embarazo es indeseable y desean no tenerlo, no pueden tener una interrupción anticipada, en virtud de que el Estado te obliga a tener un hijo indeseable, en la presente circunstancia las damas optan por tener una interrupción anticipada, ya sea tomando pastillas de extracción del feto o produciendo golpes y caídas; en las dos circunstancias no sólo ponen en peligro la existencia del bebé, sino que adicionalmente arriesgan su bienestar o vida.

Siendo así, uno de los resultados legítimos creados por el ilícito de la interrupción anticipada como resultado de la agresión dirigida en el artículo 120, pasaje 1 del Código Penal, es la vulneración del derecho de la dama al bienestar en su ángulo mental y real, como se ha demostrado en el caso actual, al recaer en ensayos fallidos.

La interferencia del embarazo a través de interrupciones anticipadas encubiertas ha existido siempre, en razón de que la dama embarazada tiene una condición de necesidad y la presente circunstancia no está constreñida por el artículo 120, pasaje 1 del Código Penal, estas damas embarazadas, resultado de la infracción sexual, tienen la pulsión de intrusión en su embarazo, produciendo daños genuinos, en vista de que los spots, estrategias o medicamentos que realizan o toman infieren un peligro genuino para su vida o bienestar.

4.1.1.2. Caso D

En junio de 2014, una joven de 13 años de edad, de nombre D, fue admitida en el centro de traumatología del Hospital Amazónico de Ucayali con una enfermedad vaginal provocada por la incrustación de ramas de la planta de yuca, que se utilizó para provocar una extracción del feto. La menor provenía de la zona silvestre local Nueva Alianza, un pueblo que está simplemente asociado a la ciudad por la ruta de los arroyos. Una compañera de la joven adulta la había llevado al puesto clínico, sin embargo, al ver la realidad de su estado, optó por trasladarla a la clínica médica (Salazar Vega, 2019, p. 1). La interrupción temprana no sólo se crea con pastillas, también puede producirse con cualquier elemento o alimento que una dama utilice para interrumpir un hijo indeseable; es decir, si se despenalizara la extracción del

feto por agresión, no habría necesidad de que las mujeres embarazadas arriesgaran su bienestar o su vida.

El personal clínico nos hizo saber que la joven vivía rodeada de vicios, en la que sus familiares le habían prohibido la escolarización y la habían asegurado. Al haber quedado embarazada a causa de la agresión, esta menor optó por la extirpación del feto, y los médicos que la atendían optaron por denunciarla a la policía, según las directrices de la clínica de urgencias y el derecho penal. Sea como fuere, a pesar de ello, tres días después de la protesta contra D, se registró, ante el hecho, que falleció de insuficiencia cardíaca por shock séptico (Salazar Vega, 2019, p. 1). El fallecimiento de esta menor por una práctica de extracción del feto es un resultado de la criminalización del artículo 120, apartado 1 del Código Penal, ya que se condena y crea prácticas fallidas de futuros niños indeseables que son el resultado de la infracción sexual. En otras palabras, al ser condenada no sólo se produce una vulneración del derecho a la oportunidad de elegir una interrupción temprana, sino que además se abusa del derecho al bienestar.

4.1.1.3. Caso L

L, una adolescente de 17 años nacida en la ciudad de Cusco, fue condenada por aborto y casi le cuesta su futuro. Dejó la comunidad agrícola donde vivía, sin electricidad, agua ni carreteras, porque ganó una plaza para estudiar en Beca 18 en Lima. Para sus padres campesinos, L es la esperanza para salir de la pobreza. Por eso, cuando se quedó embarazada, compró las píldoras abortivas a través de Internet, por lo que fue condenada a realizar trabajos comunitarios, lo que la llevó

a tener antecedentes penales y pudo perder su beca. Afortunadamente, su abogado apeló y logró demostrar ante la Corte Superior de Lima que existen atenuantes que deben ser considerados: L no sabía que el aborto era un delito, porque en su comunidad más de una mujer lo había hecho y porque su condición social y familiar le había impedido acceder a la educación sexual y a la información sobre embarazos (Salazar Vega, 2019, p. 1). Lo peligroso del aborto o de abortar es poner en peligro tu salud física y lo más peligroso es no tener una educación en temas de salud y más en nuestra legislación penal; porque en este caso la imprudencia y su actuar de esta menor la llevó a un proceso penal, generando traumas psicológicos que no debería estar pasando a su corta edad.

En cuanto a la obligación de los médicos de notificar a la autoridad correspondiente en el caso de una intervención o aborto, es necesario recordar que el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N28, párrafo 20, menciona que "Otro ámbito en el que los Estados pueden no respetar la intimidad de la mujer es el relacionado con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de la salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos".

La penalización del aborto como consecuencia de una violación genera consecuencias jurídicas, ya que al ser prohibido se vulnera el derecho a la salud de la mujer, tanto en lo psicológico (al declarar reiteradamente en el plano de la investigación y el juicio) como en lo físico (por sus consecuencias nocivas para el organismo como hemorragias, infecciones, enfermedad inflamatoria pélvica o muerte materna).

El Estado peruano tiene un gran problema de salud pública, donde el aborto no ha recibido un tratamiento legal adecuado cuando es producto de una violación. La sanción penal no es el único mecanismo para combatirlo, pues a pesar de la prohibición, se siguen manteniendo las prácticas abortivas, poniendo en riesgo la salud de las mujeres y violando su derecho a la libertad de decidir ser o no madres.

4.1.2. Estadísticas de mujeres víctimas de violencia sexual

Tabla N: 02

Mujeres afectadas por violencia sexual (periodo 2019)

Rango de edad	Casos de violencia reportados	Casos por violencia sexual	Violaciones sexuales
0 – 17 años	55,565	12,364	5,193
18 – 59 años	115,246	5,523	2,651

En 2019, el CEM (Centros de Emergencia Mujer) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, reporta que los jóvenes y adolescentes de 0 a 17 años de 55,565 casos de vicios detallados 12,364 son casos de salvajismo sexual y de estos 5,193 comparables al 42% fueron agresiones. Mientras que en el grupo de edad de 18 y 59 años se contabilizaron 115.246 casos de salvajismo, de los cuales 5.523 son casos de salvajismo sexual y 2.651 de ellos, comparables al 48%, fueron agresiones. A estos casos hay que añadir aquellos casos extra de agresiones que rara vez se anuncian, ya sea por el

descrédito que supone la crítica social, el temor a las represalias o la duda del marco legal (Mazzetti Soler, 2020, p. 3).

4.1.3. Estadísticas de menores embarazadas víctimas de violación sexual

Tabla N: 02

Menores embarazadas víctimas de violación sexual

Menores de edad que dieron a luz			
Periodo	2019	2020	Fuente
Rango < 10 años	9 niñas	26 niñas	Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo
Partos de menores embarazadas (periodo 2020)			
Rango 11-14 años	1.155 niñas		Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES)
Rango 15-19 años	47.369 adolescentes		
Denuncias de violencia sexual (periodo 2020)			
Rango 12-17 años	6.007 denuncias		Centros de Emergencia Mujer
Rango 6-11 años	2.862 denuncias		

Las cantidades de menores de edad víctimas de agresiones en el Perú se han incrementado significativamente, en el 2020 según el Sistema de Registro de Partidas de Nacidos Vivos, los nacimientos alistados fueron 26; mientras que en el 2019, se inscribieron 9 nacimientos de madres menores de 10 años. Esto deja al descubierto el tema de los embarazos en menores de edad, que han ido en ascenso en medio de la pandemia Covid-19, haciendo que estas jóvenes convivan con sus principales agresores (Samon Ros, 2021, p. 1).

Como cifras preocupantes, la Defensoría del Pueblo, referenció que en el 2020 hubo una expansión del 12% en los embarazos no deseados en el Perú, El CNV descubre que 26 jovencitas en el rango de nada y diez años concibieron una cría en el 2019, siendo la mayor parte de ellas en Lima, mientras que los nacimientos de jovencitas embarazadas de 11 a 14 años fueron 1,155 y, en jóvenes de 15 a 19 años fueron 47,369 (Samon Ros, 2021, p. 1).

Los Centros de Emergencia de la Mujer atendieron 13.840 denuncias de brutalidad sexual, de las cuales el 43% fueron jóvenes adultas en el rango de 12 a 17 años (6.007) y el 20,7% fueron jóvenes en el rango de 6 a 11 años (2.862). A pesar de ello, los MEC dejaron de trabajar durante los largos tramos de cuarentena severa (marzo-julio), cuando numerosas jóvenes y señoritas fueron sorprendidas en sus casas, desprotegidas de sus agresores. En este año 2021, hubo 3 nacimientos de madres menores de 10 años; 98 de jóvenes entre 11 y 14 años, y 5.437 de jóvenes entre 15 y 19 años (Samon Ros, 2021, p. 2).

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) considera que 7 de cada 10 madres jóvenes adultas hubieran preferido no tener un hijo, circunstancia que pone en peligro el bienestar físico y psicológico de estas menores. La Organización Mundial de la Salud expresa que las complicaciones durante el embarazo y el parto son la siguiente razón de muerte entre las mujeres de 15 a 19 años en todo el mundo; un número importante de estas mujeres se ven obligadas a abandonar la escuela,

según indica el Ministerio de Educación, 8 de cada 10 menores son víctimas de este choque (Samon Ros, 2021, p. 2).

La extracción del feto en el Perú, es una norma plasmada a partir de 1924, que prohíbe la interrupción del embarazo, además en caso de peligro para la vida o la fuerza de la gestante; sin embargo existe la penalización de la interrupción anticipada por agresión, independientemente de ser una aprobación de 2 años de reclusión, se figura como una burla a la formación y condena. Por lo tanto, la discusión sobre la despenalización de la extracción del feto está aún abierta y no se libra de la contención en el país.

La despenalización de la extirpación del feto como consecuencia de una agresión depende de los resultados desafortunados para la mujer, ya que se trata de una manifestación salvaje, viciosa y despiadada, que produce en la mujer una vulneración de su derecho al bienestar (lesiones físicas y mentales graves que pueden provocar su autodestrucción). Constreñir a una dama agredida a seguir adelante con un embarazo indeseable sugiere volver a engañarla y de esta manera ampliar sus problemas pasionales, acortando su proyecto de vida.

4.1.4. Estadísticas de abortos clandestinos en el Perú

Tabla N: 03
Incidencia del aborto en el Perú

Región	Porcentaje	Fuente
Norte	14%	

Lima - Callao	17%	Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX)
Centro	19%	
Sur	21%	
Oriente	26%	

Los resultados medibles son consecuencia del estudio aplicado a 2400 señoras en algún rango de 18 y 49 años a nivel público, el 19% de las encuestadas expresan que han tenido algo así como una extracción de feto, no fluctúan mucho entre cada distrito. Sea como fuere, el distrito de Oriente es el que presenta las mayores cantidades de interrupciones tempranas (PROMSEX, 2018, p. 2).

Las mujeres que se someten a una interrupción del embarazo son únicas en cada nivel económico y en su grado de escolaridad, ya que la interrupción temprana no se limita únicamente a las mujeres con bajo nivel de formación. De acuerdo con el estudio realizado por el Centro para la Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), el 9% de las mujeres con un nivel de instrucción inicial o básico practican la interrupción del embarazo; mientras que en el nivel de educación secundaria es el 46% y en el nivel superior el 45% (PROMSEX, 2018, p. 3).

De acuerdo con este panorama, la remoción cuidadosa del feto es más regular en las damas que acuden a un profesional del bienestar (47%). Mientras que las extracciones de fetos con pastillas son más regulares en las señoras (32%). Una gran parte de las extracciones cuidadosas de fetos requirieron hospitalización en un

consultorio de bienestar y una quinta parte de las damas que tuvieron interrupciones tempranas con píldoras debieron ser hospitalizadas (PROMSEX, 2018, p. 4).

En el Perú, el 19% de las damas se han sometido a una extracción del feto, no obstante su penalización, esta formación abarca todos los niveles económicos, aunque la mayoría tiene un lugar con centro y capas monetarias bajas. No existe una edad concreta para la interrupción del embarazo, pero suele ser normal entre las jóvenes menores de 30 años. Las técnicas más utilizadas para la eliminación del feto son la mediación cuidadosa y la interrupción precoz mediante la píldora.

Los pasos de la interrupción temprana y la eliminación del feto como resultado de la agresión están constantemente conectados con ramificaciones sociales, financieras y morales, ya que la eliminación del feto comprende una realidad desconcertante para la cuestión de los derechos civiles sin separación, permitiendo a las damas practicar su derecho a la oportunidad de elegir tener una interrupción temprana sin limitaciones y el derecho a la solidez de las damas en su ángulo mental y real sin límites. A esto se añaden diferentes factores, por ejemplo, la insuficiencia de las administraciones de formación sexual y regenerativa por parte del Estado, y la dificultad de acceder a las administraciones de bienestar fundamentales debido a un asentimiento penal latente.

4.1.5. Estadísticas de procesos judiciales por abortos

Tabla N 01:

Personas con sentencia condenatoria registrada

Delito	2018	2019	2020	2021	Fuente
Aborto (art. 114-120 C.P)	11	11	10	2	Base de datos del Registro Nacional del Condenas

(Chafloque Agapito, 2021, p. 35)

En Perú, las señoras que deciden interrumpir su embarazo son acusadas y reprendidas por el derecho penal, ya que el Estado peruano considera ilícito todo tipo de extracción del feto, con excepción de la interrupción anticipada reparadora. Esta ocasión es totalmente significativa, hasta el punto de que existe una restricción y una autorización legítima para las interrupciones tempranas que se producen a causa de una agresión.

4.2.MARCO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

4.2.1. Protocolo de Maputo

La Observación General nº 28 sobre el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que: La penalización de la interrupción anticipada del embarazo como resultado de una agresión influiría en el derecho a no ser expuesto a tormentos, tratos despiadados, crueles o degradantes o a la disciplina, de tal manera, expreso el acompañamiento: El Comité, para evaluar la consistencia con el artículo 7 del Pacto "tiene que saber si el Estado parte le da a una señora que se ha quedado embarazada a causa de una agresión la admisión de una extracción segura del feto (Huilca Flores, 2016, p. 16).

4.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

La Observación General n° 28 sobre el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que: La penalización de la interrupción anticipada del embarazo como resultado de una agresión influiría en el derecho a no ser expuesto a tormentos, tratos despiadados, crueles o degradantes o a la disciplina, de tal manera, expreso el acompañamiento: El Comité, para evaluar la consistencia con el artículo 7 del Pacto "tiene que saber si el Estado parte le da a una señora que se ha quedado embarazada a causa de una agresión la admisión de una extracción segura del feto (Huilca Flores, 2016, p. 16).

4.2.3. El Comité de Derechos Humanos

El Comité de Derechos Humanos en sus últimas sugerencias de 1996 sugirió que: El Perú debería garantizar que las leyes que identifican la agresión, el maltrato sexual y el vicio contra las damas las aseguren de manera viable y deberían ir a los extremos esenciales para evitar que las damas corran un riesgo con sus vidas comparable a la presencia de disposiciones legítimas prohibitivas sobre la extracción del feto (Huilca Flores, 2016, p. 17).

En el año 2000, el Comité consideró que las limitaciones a la extirpación del feto en el Código Penal peruano, exponían a las mujeres a un trato indiferente, y era quizás contradictorio con el artículo 7 del Pacto. De este modo, observó que: Es preocupante que la interrupción precoz del embarazo dependa de sanciones penales, incluso en situaciones en las que el embarazo es consecuencia de una agresión, y que la extracción secreta del feto sea la razón principal de la mortalidad materna.

Estos arreglos provocan la exposición de las damas a un trato insensible y podrían ser contradictorios con los artículos 3 (equidad), 6 (derecho a la vida) y 7 (derecho a no ser expuesta a tormentos o a tratos o disciplinas brutales, bárbaros o corruptos (Huilca Flores, 2016, p. 18).

El Comité observó además que: La negativa del Estado a dar consideración clínica abusa de las libertades de los heridos a no ser expuestos a tormentos o a un trato o disciplina despiadados, crueles o corruptores (artículo 7 del PIDCP), a no ser expuestos a un impedimento discrecional con su seguridad (artículo 17 del PIDCP) y a tener una cura viable cuando los privilegios han sido ignorados (artículo 2º, sección 3 del PIDCP). Se sanciona que la admisión de la remoción del feto en casos de agresión no es simplemente a pesar del acuerdo global, sino que está garantizada por los privilegios percibidos (Huilca Flores, 2016, pp. 18-19).

4.2.4. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW)

En su Recomendación General N 21 afirma: Las prácticas coercitivas tienen verdaderas ramificaciones para las mujeres, como el embarazo forzado, la interrupción precoz o la limpieza y que la elección de tener hijos no debe, sin embargo, ser restringida por la autoridad pública (Huilca Flores, 2016, p. 19).

En su Recomendación General N 24 expresa: La denegación de técnicas clínicas requeridas exclusivamente por las damas es un tipo de segregación y menciona que

los Estados Partes deben dejar de perturbar las medidas adoptadas por las damas para lograr sus objetivos de bienestar (Huilca Flores, 2016, pp. 19-20).

El acceso de las mujeres a una atención médica satisfactoria también se enfrenta a otros obstáculos, como las leyes que condenan determinadas intervenciones clínicas que solo afectan a las mujeres y rechazan a las mujeres que se someten a ellas. En la medida de lo posible, debería revisarse la legislación que rechaza la eliminación del feto para anular las estimaciones reformativas impuestas a las mujeres que han sufrido interrupciones tempranas (Huilca Flores, 2016, p. 20).

4.2.5. Comité Contra la Tortura

El Comité contra la Tortura en sus percepciones finales observó que: El Comité está profundamente preocupado porque las interrupciones tempranas ilícitas son uno de los principales impulsores de la gran tasa de mortalidad materna en el Estado parte y porque la traducción de lo que comprende la extracción restaurativa del feto y la legalidad si se produce una necesidad clínica es excesivamente prohibitiva y nebulosa, lo que lleva a las mujeres a someterse a interrupciones tempranas furtivas en condiciones peligrosas. El Comité está preocupado por la penalización de la interrupción anticipada en casos de agresión o de intermitencia. El Comité también está preocupado porque la legislación actual obliga a los especialistas a comunicar a los especialistas los datos de las mujeres que buscan ayuda clínica debido a una interrupción temprana (Huilca Flores, 2016, p. 20).

La estructura global sobre la despenalización de la interrupción temprana como resultado de una agresión es exacta y clara al expresar que este tipo de eliminación del feto debe ser despenalizado en cuanto a las libertades comunes de las mujeres como el bienestar y la oportunidad, y que la vida antes del nacimiento no es absoluta, ya que está limitada por los privilegios de la mujer embarazada; es la obligación de cada Estado para garantizar a las mujeres que son sobrevivientes de la agresión para que puedan acercarse a la interferencia legítima y segura de la interacción del desarrollo.

4.3.LA LIBERTAD Y SALUD DE LA MUJER FRENTE AL ABORTO POR VIOLACIÓN SEXUAL

4.3.1. Limitaciones del derecho a la libertad de abortar frente a otros derechos fundamentales

4.3.1.1. Ejercicio a la libertad de autodeterminación sobre el propio cuerpo

La oportunidad de la mujer sobre su cuerpo es uno de los principales argumentos para hipotetizar la despenalización de la interrupción anticipada del embarazo, y esto se debe a que la mujer, como persona independiente, tiene el privilegio de practicar la independencia con cada una de las oportunidades que el Estado percibe, y de esta manera querrá realizar su proyecto de vida (Bacilio, 2015, p. 81). En consecuencia, a medida que el bebé establece una presencia dentro del cuerpo de la señora, ella tendría la opción de descartarlo, en ejercicio del derecho a la oportunidad de autoafirmación sobre su propio cuerpo.

Por más que la señora piense en que no desea tener a la cría dentro de ella y sorprendentemente menos, que se presente al parto, por cualquier pensamiento que considere relevante, cualquier norma que la lleve a preocuparse por tal inquietud con ella, será considerada como un desprecio a su derecho de oportunidad naturalmente percibido (Bacilio, 2015, p. 81).

Igualmente, Ibáñez y García Velazco muestran sobre esta oportunidad focalizada en la maternidad que, debe ser tratada como un derecho y fuerza de trabajo de decisión de la señora, nunca debe ser tratada como un compromiso. Esta salida de la seguridad de sí misma debe ser consciente y responsable de su propia vida. En la medida en que se afirma un derecho de la persona sagrada a la oportunidad (Bacilio, 2015, p. 82). Creemos que esta contención es de tipo legal y por ello la situamos en un nivel similar al de las contenciones planteadas desde la racionalidad penal sobre la existencia de lo imaginado.

Cada mujer debe elegir si escoge o no la paternidad como una característica de su decisión de vida. Por ello, la criminalización de la interrupción anticipada por agresión implica la vulneración del derecho al libre desarrollo del carácter (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2014, p. 8). El Estado no debería, a través de un asentimiento penal, facultar a las mujeres a seguir adelante con un embarazo indeseable que es el resultado de una agresión.

El embarazo y el parto son ocasiones y minutos que cambian absolutamente la vida de una dama; en consecuencia, es significativo que el embarazo y la paternidad sean

la consecuencia de una manifestación intencional, es decir, asentada sin reservas y no el resultado de una carga, por no hablar de la secuela de la obstrucción del Estado en la vida de las damas. En consecuencia, la criminalización de la eliminación del feto como resultado de una agresión infiere la infracción del derecho a la oportunidad de elegir una interrupción temprana y transforma la paternidad y el embarazo en un peso difícil y un compromiso forzado por la ley.

Debe percibirse que el salvajismo contra las damas y su separación se manifiesta cuando hay un impedimento o anulación de libertades básicas y oportunidades centrales, por ejemplo, no estar expuesta a tormentos o tratos bárbaros o corruptores y la opción de apreciar un bienestar físico y psicológico estable. La articulación más destacada de la oportunidad sugiere tener el dominio sobre el propio bienestar y el cuerpo, incluyendo la oportunidad sexual y la opción de ser liberado de la obstrucción. Por lo tanto, el Estado, como garante de las oportunidades y los privilegios, no debería despreciar las libertades regenerativas de las mujeres, es decir, no debería obligarlas a mantener un embarazo no deseado, debería permitir la extracción del feto cuando sea consecuencia de una agresión.

Cualquier manifestación que corte o limite la oportunidad de una dama de someterse a una extracción de feto (Artículo 120, pasaje 1 del Código Penal) establece un vicio contra las damas ya que las somete a un número innecesario de embarazos y partos sin querer, lo que amplía el peligro de mortalidad materna.

En Perú, donde la extracción del feto como resultado de una agresión es ilícita, las damas soportan verdaderas consecuencias para su bienestar e incluso su muerte sin tener la opción de tener una interrupción temprana protegida. Así, la que está embarazada sin quererlo se ve obligada a recurrir a sistemas que ponen en peligro su vida.

Nuestro Código Penal, a través del pasaje 1 del artículo 120 del Código Penal, confina la oportunidad de elección de la señora, restringiéndola a no tener la opción de elegir el final del embarazo, y deposita en personas ajenas la capacidad de decidir si la extracción del feto continúa o no. Intentar negar la interrupción precoz como una característica de la vida de las damas es una ridiculez, intentar juzgarla y rechazarla penalmente no ha producido un obstáculo para que las damas no dependan de la extracción del feto por agresión, ya que ha sido una práctica muy antigua y sigue siéndolo en nuestras ocasiones.

4.3.1.2. Alcances al libre desarrollo de la personalidad de la mujer en el aborto sentimental

Según la perspectiva jurídica, el libre avance del carácter constituye un derecho esencial.

Cuanto más destacado sea el aseguramiento y el ejercicio viable de los derechos de una singular, más notable será su auto-mejora. La conciencia ética de su oportunidad y aplomo produce el derecho general de una dama a la mejora de su carácter, que se confirma en la actividad de algún otro derecho (Aguilar, 1999, p. 124).

Para lograr su giro, las damas necesitan particularmente participar en la totalidad de sus privilegios desinhibidamente, de manera similar y sin separación. Donde ese singular emprendimiento de vida puede cumplirse sin legítimos impedimentos y bajo la garantía del Estado (Villalobos, 2012, p. 58).

En cuanto a la libre mejora del carácter de la mujer embarazada víctima de una agresión, pensamos que, al ser controlada y autorizada la extracción del feto, se sabotea y se pone en marcha el derecho de oportunidad que las mujeres aprecian en un sentido real y no viable, subsumiéndolas a ser una especie de individuo sin voluntad y sin privilegios cruciales (Ibáñez y García, 1992, p. 34).

Esto no sólo crea un daño mental debido a la infracción sexual, sino que además la obliga a gestar y dar a luz a un hijo indeseable, que soporta como resultado la perspectiva y la tristeza de la mujer embarazada.

Ibáñez y García Velazco (1992) apoyan nuestra situación expresando que esta oportunidad centrada en la maternidad, también llamada derecho a la libre maternidad, es vista como personal y de elección de cada dama, no como un compromiso, sino como una declaración de su oportunidad y un ejemplo de su carácter, y, como se ha dicho, es la declaración de autoconfianza consciente y capaz de su propia vida (p. 34).

Se debe pensar en las libertades comunes de las damas, explícitamente en el derecho al libre avance del carácter, que se ve impactado cuando el Estado se inmiscuye en la elección de la dama de tener una extracción de feto (Zaldívar, 2019, p. 1).

Las libertades comunes deben ser vistas según el punto de vista de las obligaciones del ámbito local (Gómez, 2004, p. 148), de ahí que se dé que el pleno y libre perfeccionamiento del carácter del individuo sólo es concebible cuando éste es esencial para un ámbito local y advierte sus obligaciones hacia éll (Berting, 1990, p. 19).

La idea social del individuo y el libre perfeccionamiento del carácter, busca que la persona sea creada en el ámbito público, es decir, el pleno avance de las libertades básicas esenciales (Palombella, 2007, p. 129). Por lo tanto, la actividad de los privilegios principales se concreta en la concurrencia cultural, actualmente no es sólo un interés singular sino un interés de área local (Nogueira, 2003, p. 245).

De acuerdo con nuestra perspectiva y como diferencia a la teoría, consideramos que el derecho a la oportunidad se desconoce cuando:

En lugar de despenalizar la extracción del feto como resultado de una agresión, el Estado la disminuye con sanciones que tienen todos los visos de ser una exención,

pero que crean una limitación en la oportunidad de una mujer de elegir si quiere o no tener un hijo, impidiéndole legalmente que se inmiscuya en ello, por lo que no se reconoce el derecho de una mujer a una maternidad libre y consciente. A fin de cuentas, debería existir una maternidad no forzada.

- Ante un conflicto de libertades entre la libertad y la vida de las personas consideradas, nuestros administradores se inclinan por la vida en detrimento de la libertad de la madre, lo que no debería ser así; la madre no debería perder su libertad, ya que esto sugiere obligarla a tener y dar a luz a un niño indeseable y, lo que es más lamentable, resultado de una violación sexual.

- La oportunidad de la mujer sobre su cuerpo es el principal argumento para despenalizar la extirpación del feto, la mujer es un ser independiente, y tiene la opción de ejercer la independencia de su oportunidad, derecho que el Estado actual percibe, para satisfacer su proyecto de vida. De este modo, limitar su oportunidad sugeriría adelantarse al reconocimiento de su proyecto de vida.

- La cría es una presencia dentro del cuerpo de la mujer, por lo que la que se ha convertido en madre tiene la capacidad de desprenderse de ella, en capacidad de la actividad del derecho a la oportunidad. Por tanto, si la norma la obliga a transmitirlo, abusa de su derecho de oportunidad establecido.

- La libertad centrada en la maternidad debería ser tratada como un derecho y una facultad de decisión de la mujer, y no debería ser un compromiso. La maternidad debería ser consciente y fiable y no entrar en conflicto con el derecho a la oportunidad.

- La oportunidad de elegir si se convierte en madre debería limitarse cuando la interrupción anticipada se debe al simple impulso de la mujer; sin embargo, en caso de agresión, no debería haber limitaciones. En consecuencia, el Estado no debería castigar este tipo de interrupción anticipada.

- Los propósitos que sustentan la despenalización de la extracción del feto como resultado de una agresión son las interrupciones tempranas furtivas, el tiempo de las mujeres con embarazos no deseados, y la necesidad actual y latente en nuestro país, ya que las tasas aumentan de forma desigual, haciendo daño a las mujeres.

- El libre perfeccionamiento del carácter de la mujer como elemento del derecho a la oportunidad, siendo dirigido sin embargo dejado de lado por el asentimiento de la interrupción anticipada nostálgica en el derecho penal, rompe la construcción de privilegios cruciales, ya que la oportunidad de la mujer es apenas en un sentido real tipificada y no es viabilizada realmente, impulsando a la mujer embarazada a ser un individuo sin voluntad y sin mayores libertades.

4.3.2. Efectos del aborto sentimental en el derecho a la salud de la mujer

En nuestro Estado peruano se evalúa que constantemente se instigan 271 mil interrupciones tempranas del embarazo, como lo indica una revisión realizada en el 2005 por Delicia Ferrando (Centro Flora Tristán y Pathfinder Internacional). En 2004, una revisión del Instituto Alan Guttmacher dio la cifra de 271,1 mil eliminaciones de fetos. En definitiva, se ha producido un enorme incremento. Se evalúa, además, que se inscribe una extracción de feto por cada nacimiento vivo, que la probabilidad de las damas peruanas en el rango de 15 y 49 años de tener una interrupción temprana es del 5,2% y que sólo el 14% de las damas que tienen una extracción de feto son hospitalizadas (Mendoza, 2008, p. 33).

El Centro Peruano de la Mujer Flora Tristán y Panthfinder Internacional presentaron un estudio que revela el incremento de las interrupciones tempranas subrepticias en el Perú, que llegan a un normal anual de 410.000. Expresa además que hay 50 mil eliminaciones furtivas de fetos cada año que hacia el inicio de la década y del siglo. Esta revisión demuestra que hay 3 millones 600 mil damas físicamente dinámicas, de las cuales 1 millón están deficientemente aseguradas contra un potencial embarazo indeseable (El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2004, p. 1).

La cifra de 410.000 extracciones de fetos al año se evaluó a partir de los informes sobre el aumento de la cantidad de pacientes con interrupciones tempranas fragmentadas en las clínicas de emergencia del país. Además, se demuestra que la

mayoría de los afectados son mujeres y adolescentes indefensas, entre las que ha aumentado la tasa de embarazos, pero también los fallecimientos maternos a causa de las peligrosas interrupciones tempranas. Por último, se expresa que de todos los embarazos que ocurren cada año en el país, el 56% son indeseables y de estos el 53% terminan en interrupción temprana encubierta (El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2004, p. 1).

La extracción del feto como resultado de una agresión, contemplada en el artículo 120, inciso 1 del Código Penal, ha creado un circuito encubierto de interrupciones tempranas, que se da en un mercado secreto que trafica con el dolor de las mujeres, con su inválida posibilidad de una intercesión clínica estatal, perjudicando a las personas que tienen escasos recursos económicos al no poder hacerse cargo del gasto de una extracción del feto en condiciones seguras. Por lo tanto, un embarazo indeseable, que no se espera para una paternidad agradable, denota mentalmente a la dama y deja secuelas en los pequeños.

Para el año 2015, la Dirección General de Epidemiología del Perú reveló 414 fallecimientos maternos, sin embargo no detalla el número de estos que han sido provocados por extracciones de fetos encubiertas. Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) evalúa que para América del Sur el 13% de los partos en 2008 fueron provocados por la extracción subrepticia del feto (6), y una investigación de Gerds mide que para las naciones donde predomina la interrupción temprana peligrosa el 16% de los partos maternos fueron provocados

por la extracción secreta del feto en algún punto del rango de 2000 y 2011 (Taype Rondan y Merino García, 2016, p. 1)

La interrupción precoz debería ser tratada como un problema médico general, sea como sea, el hecho de tener limitaciones y autorizaciones penales, permite que su criminalización se incremente produciendo altas tasas de mortalidad. Siendo así, el Estado trabaja en dos vías inversas, la primera busca como estrategia de bienestar acabar con la interrupción precoz como motivo de muerte entre las mujeres, mientras que la segunda, a través de la penalización del artículo 120, pasaje 1 del Código Penal, trata de rebatirla, aunque la última opción, verdaderamente, impulsa su práctica furtiva y peligrosa, que pone en peligro la vida y la fuerza de las mujeres.

4.3.2.1. Índice de mortalidad materna en casos de aborto sentimental

4.3.2.2. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer

El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han observado con preocupación la conexión entre las leyes que limitan la interrupción del embarazo, la extracción furtiva del feto y los peligros para la vida de las mujeres. Han sugerido que se actualicen o corrijan las leyes que condenan la extracción del feto (Human Rights Watch, 2005, p. 1).

Los adversarios de la interrupción del embarazo protegida y legal sostienen que el derecho a la vida del bebé debe anteponerse a las libertades comunes de las mujeres,

especialmente los privilegios de no discriminación y bienestar. Una parte de estos argumentos se extiende al uso profiláctico" (Human Rights Watch, 2005, p. 1).

El bienestar es un elemento clave y apropiado para otras libertades comunes, por lo que la ausencia de respeto a la privacidad de los datos de una mujer que desea someterse a la extracción de un feto, produce que ésta no esté dispuesta a recibir el suficiente asesoramiento y tratamiento, lo que conlleva un efecto genuino sobre su bienestar y prosperidad; en consecuencia, la criminalización de la interrupción anticipada gestionada en el artículo 120, sección 1 del Código Penal crea una obstrucción que impide a las mujeres acceder a los servicios médicos.

La interrupción precoz es una técnica clínica requerida simplemente por las mujeres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sugerido que la renuncia a las técnicas clínicas requeridas simplemente por las mujeres es un tipo de opresión para ellas. Además, en las situaciones en las que las leyes limitan la extirpación del feto, constituye una auténtica violación de su derecho (Human Rights Watch, 2005, p. 1).

En algunos casos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha pedido a los Estados que examinen sus leyes para suspender la disciplina y la detención de las personas que realizan intencionadamente la extracción de fetos (Human Rights Watch, 2005, p. 1).

La actividad de las mujeres en el conjunto del derecho al bienestar requiere la evacuación, a fin de cuentas, de la admisión a las administraciones de bienestar, la escolarización y los datos, especialmente en el espacio del bienestar sexual y regenerativo. Por lo tanto, el Estado tiene la extraordinaria obligación de asegurar el bienestar conceptual de las mujeres, y no condenar la interrupción temprana como resultado de la agresión, ya que sugeriría estar en contra de su propia responsabilidad. En este sentido, el Estado peruano debería adoptar nuevas medidas para permitir la admisión de las extracciones de fetos protegidas y lícitas, ya que, en general, la tipificación de la interrupción anticipada en el artículo 120, apartado 1, del Código Penal no hace que cese la interrupción anticipada, sino que la hace peligrosa y arriesgada para las mujeres.

El Comité expresa además que la revelación de datos secretos sobre el bienestar influye de manera especial en las mujeres en comparación con los hombres, ya que podría disuadir a las mujeres de buscar consideración clínica para la interrupción anticipada fragmentada. Esta consideración es fundamental, ya que puede salvar su vida. Esencialmente, una mujer podría fallecer si no recibe atención posterior a la extracción del feto" (Human Rights Watch, 2005, p. 1).

Por lo tanto, este Comité añade que la extracción del feto podría ser la principal manera de que una mujer comprenda su derecho a elegir libremente, al igual que la opción de decidir la cantidad de hijos. De esta manera, la interrupción temprana

sugeriría la admisión a las administraciones de ordenación familiar (Human Rights Watch, 2005, p. 1).

En el Estado Peruano, la eliminación del feto como resultado de una agresión sigue siendo rechazada, esto según lo indica el artículo 120, inciso 1 del Código Penal, sin embargo a pesar de ello, es igualmente un hecho que nuestro Estado ha marcado instrumentos mundiales, los cuales deberían ser investigados para cambiar o anular el artículo 120, inciso 1 del Código Penal que lo condena, por lo que bajo instrumentos o informes mundiales que contienen una política y virtud (afirmaciones, sugerencias, arreglos, etc.), la pauta del delito penal de terminación anticipada como resultado de la agresión sigue siendo autorizada, y en consecuencia, según los instrumentos o archivos mundiales que contienen una política y virtud (presentaciones, propuestas, arreglos, etc.), la pauta del delito penal de terminación anticipada como resultado de la agresión sigue siendo refrendada.) la pauta del delito de terminación anticipada como consecuencia de una agresión en el Perú está disponible a una lógica inconsistencia con los compromisos y responsabilidades políticas esperadas por el Estado a nivel mundial.

4.3.2.3. La protección jurídica del derecho a la libertad y salud de la mujer frente al concebido

El 9 de marzo de 2021, el Congreso de la República recibió el "Proyecto de ley que percibe la opción de elegir abiertamente la maternidad", presentado por el congresista Yván Quispe Apaza, en el que se descubre una progresión de fundamentos, entre los que se encuentra la seguridad del derecho central de

oportunidad de las damas, aludiendo a una libre elección respecto al hijo considerado. Entre estos motivos, destacan los siguientes:

- El artículo 2.1 de la Constitución construye que "sólo somos un individuo suponiendo que tenemos vida o presencia independiente; sólo podríamos apreciar y practicar el derecho principal a la vida, al igual que las demás libertades fundamentales". Esto implica que el nasciturus o vida prenatal o los considerados no son personas y en consecuencia no son titulares de libertades principales (Quispe Apaza, 2021, p. 11).

- Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, en la sentencia del 28 de noviembre de 2012, en la sección 223, ha inferido que "no es propio conceder la situación de persona al organismo no desarrollado" (Quispe Apaza, 2021, p. 11).

- Por lo tanto, siempre que la señora en la actividad de su independencia regenerativa, es decir, la oportunidad de elegir si ser madre o no, la vida prenatal o el niño considerado depende de la seguridad. De esto se desprenden dos supuestos: el principal, la elección real de convertirse en madre o no; mientras que el segundo, y posterior a la elección de convertirse en madre, asegura al organismo incipiente en todo lo que le favorece. A fin de cuentas, "el organismo no desarrollado es

merecedor de un seguro si y siempre que sea considerado y necesitado como individuo por la madre" (Ferrajoli, 2011, p. 334).

- Por las razones de concurrencia política o social o según un punto de vista establecido, "la vida comienza con la elección de la señora de convertirse en madre". Esto "asegura mejor la oportunidad, la correspondencia y la no segregación, la fortaleza, al igual que el aplomo del individuo humano" (Quispe Apaza, 2021, p. 23). Esto hace concebir el logro de grados de equilibrio más destacados.

- Del apartado 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, podemos extraer las explicaciones normalizadoras: "Cada individuo tiene el privilegio a la vida, a su personalidad, a su respetabilidad ética, mística y actual y a su libre giro de los acontecimientos y prosperidad"; y "el individuo imaginado es sujeto de derecho en todo lo que le favorece". En consecuencia, se deduce que "el niño no nacido no es un individuo" (Quispe Apaza, 2021, p. 12).

- El Tribunal Constitucional se ha articulado sobre la independencia regenerativa de las damas en la sentencia N 7435-2006-PC/TC, expresando el magistrado Mesía Ramírez que "Orgullo y oportunidad se concretan a partir del deber de tener la opción de elegir desinhibidamente y sin impedimentos en la demostración de elevarse a través de los tiempos. Oportunidad de tener la opción de elegir cómo ser juicioso, con obligación, en torno a: 1) la instantánea propia o afortunada de la propagación; 2) el individuo con quien multiplicarse

y recrearse, y, 3) la estructura o técnica para lograrlo o adelantarse". En esta línea, se percibe que este derecho comprende la independencia para decidir sobre las cuestiones que más preocupan al individuo. Sin embargo, también se puede insistir en que el derecho a la seguridad de la concepción se obtiene a partir del reconocimiento del respeto del individuo humano y del derecho intrínseco a la oportunidad.

- Cada mujer tiene el privilegio de elegir abiertamente el número de hijos que quiere tener, con quién y cuándo tenerlos, esto es la indicación del derecho de oportunidad de elegir si ser o no ser madre, por lo que también es su elección el tener o no un hijo fruto de una agresión.

- Según nuestra perspectiva y como diferenciación de la teoría consideramos que se abusa del derecho al bienestar cuando:

- La sobreprotección del embrión infiere un impedimento al bienestar de la madre, ya que existen privilegios cuestionables, la existencia del bebé y la oportunidad, el libre perfeccionamiento del carácter y sorprendentemente la existencia real de la madre, incluyendo en casos escandalosos su bienestar. A medida que avanza el plazo de incubación, disminuye el derecho a la fuerza de quien no desea tener un hijo por agresión.

- La negativa de un Estado a impedir la admisión a las administraciones de bienestar para la presentación de una extracción de un feto como resultado de una agresión es una demostración de la opresión de las mujeres.
- Las leyes que condenan las intercesiones clínicas y autorizan la interrupción prematura del embarazo influyen únicamente en las mujeres y las rechazan exponiéndolas a extracciones de fetos en centros ilícitos que ponen en peligro su bienestar y, sorprendentemente, sus vidas.
- Las leyes que condenan la extracción del feto no sólo socavan la nobleza e independencia de las mujeres, sino que también influyen en el bienestar sexual y de la concepción, ya que las interrupciones tempranas encubiertas pueden provocar la falta de fruto de las mujeres y, por consiguiente, perjudicar su tarea vital de tener un hijo ideal y no forzado.
- - El aborto debería estar legitimado en casos de agresión, proporcionando a las mujeres el acceso a administraciones de bienestar de calidad, evitando que los especialistas o los especialistas en bienestar descubran sistemáticamente los casos de las mujeres que se someten a extracciones de fetos. Con esto, se podría decir que existe un auténtico derecho al bienestar.
- El sufrimiento mental, como componente del derecho al bienestar, causado a la víctima al obligarla a continuar con un embarazo indeseable es idéntico a un trato bárbaro y a sangre fría.

- El valor del género pretende superar la segregación que sufren las mujeres con escasos recursos económicos que se ven obligadas a arriesgar su vida mediante el acto encubierto de la interrupción prematura del embarazo en caso de enfermedades problemáticas; un caso alternativo es el de las mujeres con más recursos económicos que pueden someterse a la extracción del feto sin poner en peligro su bienestar.

- La mujer puede elegir sobre su cuerpo y su bienestar, siendo este un asunto extremadamente cercano que no está dentro del alcance de la elección del Estado o de la Iglesia. La criminalización de la interrupción precoz del embarazo no salva a las crías, sino que mata a las mujeres.

- - El considerado y la mujer son criaturas libres, ambas con diversos privilegios percibidos por el Estado; sin embargo, cuando una mujer se queda embarazada por una agresión, su bienestar psicológico y real se ve defraudado y limitado, provocando situaciones poco previstas por el Estado, como las interrupciones anticipadas furtivas.

-

- - El embarazo forzado creado por nuestra legislación penal es otra brutalidad sexual, practicada por el Estado, que pasa por alto la miseria y el tormento de la mujer embarazada, y la obliga a completar la maternidad incluso sin quererlo y en detrimento de su bienestar emocional.

- El embarazo forzado obliga a las damas a vivir con la prueba inmediata del vicio sexual, haciéndolas indefensas y vilipendiándolas por el maltrato sufrido. La paternidad indeseable afecta contrariamente al proyecto de existencia, frustrando su reproducción.
- La congruencia del embarazo como resultado de la agresión es una demostración de salvajismo contra las damas que abusa de su independencia propia, sexual y conceptiva. Es una demostración que legitima de manera emblemática la infracción sexual realizada, ya que faculta a la mujer a tener un hijo indeseable.

4.4.APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL DELITO DE ABORTO COMO CONSECUENCIA DE VIOLACIÓN SEXUAL

A través de la utilización de la pauta de proporcionalidad, se intenta despenalizar la interrupción anticipada como consecuencia de la agresión dirigida en el artículo 120, apartado 1 del Código Penal, habiéndose reconocido una contención entre libertades mayores. Se examinará si se defiende ineludiblemente la potenciación del derecho a la oportunidad de elegir una interrupción anticipada y la fuerza mental y real de las mujeres embarazadas, a pesar de que crea adicionalmente un impedimento a una parte de la vida de los considerados. La supuesta prueba de proporcionalidad está organizada por tres subprincipios: suficiencia o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido severo. Sólo a través de la utilización del test podríamos decidir si la extirpación del feto como consecuencia de una agresión

es transitable y defendible, es decir, independientemente de que aprecie a primera vista la autenticidad establecida, es decir, si es sostenida por la norma sagrada.

Respecto al análisis de idoneidad: Decidir si una acción busca un punto real en nuestro Estado de Derecho Constitucional y si dicha medida establece un método suficiente para la búsqueda de dicho punto genuino.

En el caso de la interrupción anticipada del embarazo como resultado de una agresión, se podría asegurar la oportunidad y la salud de la mujer embarazada, razón que se desprende directamente del artículo 1 de la Constitución, que expresa que "el aseguramiento de la persona humana y la salvaguarda de su orgullo son la motivación incomparable de la sociedad y del Estado"; y de los artículos 2.4 y 7, la oportunidad de elegir y el bienestar por separado, según el entendimiento del artículo 4.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico peruano en su conjunto, orienta el derecho a la vida en el artículo 2, inciso 1), expresando que "cada individuo tiene el privilegio a la vida y que el individuo imaginado es sujeto de derecho en todo lo que le favorece".

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha sido asumida por el Estado peruano mediante el Decreto Ley N° 22231 de fecha 28 de marzo de 1978, construye en su artículo 4.1 que: "Todo individuo tiene el privilegio de que se considere su vida. Este derecho está garantizado por la ley y, por regla general, desde la instantánea de origen. A nadie se le puede negar discrecionalmente

la vida". Este artículo especifica que la seguridad de la vida debe comenzar, como regla, desde la originación, esto no infiere un seguro de plano e ilimitado, la afirmación "en general" fue planeada para blindar la justificación de la terminación anticipada legal existente en el área. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo un entendimiento del artículo 4.1 de la Convención, notando que la consideración "en general" se sometió a un acuerdo tolerante de los Estados Partes para permitir la despenalización de la extracción del feto en condiciones específicas; en consecuencia, la terminación anticipada es viable con la Convención Americana, en ese sentido, el derecho a la vida desde la instantánea de la originación no tiene carácter rotundo (Huilca Flores, 2016, p. 9).

Debe considerarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha traído a colación que el imaginario, en rigor, "no es titular de libertades, pero sí objeto de privilegios", haciendo una diferenciación entre un individuo como sujeto ético, vulnerable de privilegios y obligaciones, y el organismo incipiente o imaginario, como un legítimo decente, indefenso de seguro; sin embargo concediendo su calificación subjetiva en cuanto a diferentes sujetos de privilegios (Huilca Flores, 2016, p. 10), por las razones anteriormente expuestas, la existencia de lo considerado debe batir el derecho de oportunidad y bienestar de la señora.

Respecto al análisis de necesidad, Los resultados legales creados por el ilícito de la interrupción anticipada del embarazo como consecuencia de la agresión dirigida en el artículo 120, sección 1 del Código Penal, se estiman en el examen con el

método diferente para cumplir la razón propuesta con la pena mínima de diferentes normas; al final, se debe romper si hay medios electivos menos opresivos. En el caso particular de su despenalización, al igual que los límites dentro de los cuales se debe pulir, cuando se trata de un medio para salvar la existencia de la mujer embarazada o para alejarla de un mal genuino y súper duradero, requisito sine qua non para su aplicación; dado que es insustituible asegurar el derecho a la oportunidad de elegir la extirpación del feto, el derecho a la fuerza de la señora en su punto de vista mental y real, actualmente será importante completar la investigación de la necesidad de encontrar un implica menos difícil que es igualmente razonable para lograr el fin intrínsecamente real.

Del mismo modo que la norma establecida asegura lo imaginado, también asegura el libre perfeccionamiento del carácter, percibido en el artículo 2, apartado 1) de la Constitución. Nuestro Tribunal Constitucional, en su elección en el caso que N 2868-2004-AA/TC, en su decimocuarto establecimiento, expresa que "el derecho al libre perfeccionamiento asegura una oportunidad global de actividad del individuo equiparable a todo círculo de avance del carácter. En otras palabras. De parcelas de oportunidad normales en cuestiones concretas de la vida cotidiana, enriquecidas con independencia y aplomo". Tales espacios de oportunidad para la organización de la actividad individual y pública comprenden círculos de oportunidad que no son sensibles o relativos y no están expuestos a ninguna intercesión estatal. Además, en la sentencia dictada con el número 05527-08.PHC/TC, en su fundamento 21, se expresa que "la elección de una mujer de traer al mundo otra existencia humana es una de las elecciones que están aseguradas por

el derecho al libre perfeccionamiento del carácter y no puede depender de la obstrucción por parte de una posición abierta o privada, y en este sentido es ilegal cualquier acción que tienda a bloquear dicha oportunidad". Siendo así, el libre perfeccionamiento del carácter es la decisión del plan de existencia o emprendimiento, por parte de las mujeres, incorpora la libre decisión de querer o no esperar la paternidad. Debido a las explicaciones establecidas por el Tribunal, cada dama tendría la capacidad de elegir la paternidad o no, como una característica de la elección de la existencia diaria.

De esta manera, la despenalización de la interrupción anticipada del embarazo como resultado de una agresión no infiere que nadie esté obligado a realizar una interrupción anticipada, es decir, quien necesita considerar la existencia de su bebé a pesar de todo puede continuar con su embarazo, sin que nadie se entrometa en las decisiones de aquellas mujeres diferentes que necesitan una respuesta alternativa para un embarazo indeseable.

La extracción del feto en el Perú es legítima siempre y cuando sea reparadora, es decir, cuando sea el medio principal para salvar la existencia de la mujer embarazada o para alejarse de una enfermedad genuina y súper duradera, un requisito previo sine qua non para su aplicación; sin embargo, es importante hacer referencia a que con la terminación anticipada nostálgica o como resultado de un asalto, la vida y la fuerza de la madre embarazada se pone en peligro, además, al depender de los ensayos secretos de extracción del feto. Por lo tanto, es crucial para

asegurar las libertades a la vida, la libertad y la solidez de la madre embarazada, existiendo opciones viables y menos problemáticas para blindar este derecho, por ejemplo, tratamientos físicos y mentales para proteger el derecho básico a la vida de la considerada; de esta manera se aseguraría la regla del bienestar del joven.

Respecto al análisis del principio de proporcionalidad,

Hay que tener en cuenta que no pueden contemplarse sólo desde la perspectiva de los derechos de la mujer o de la protección de la vida del concebido, ni pueden prevalecer incondicionalmente sobre los primeros, ni los derechos de la mujer pueden tener una primacía absoluta sobre la vida del concebido, pues tal prevalencia implica la desaparición, en todo caso, de un bien que no sólo está constitucionalmente protegido, sino que encarna un valor central del ordenamiento constitucional. Por ello, en la medida en que no puede decirse que ninguno de ellos sea absoluto, el intérprete constitucional está prácticamente obligado a ponderar los bienes y derechos según el caso de que se trate, tratando de armonizarlos si es posible o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos bajo los cuales podría admitirse la prevalencia de uno de ellos.

El embarazo debe continuar bajo la premisa de que la vida del concebido debe ser considerada como un valor absoluto, la Constitución peruana en los dos primeros artículos plantea la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO. Toda persona tiene derecho a la VIDA, a su identidad, a su integridad moral, psicológica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Debemos mencionar que juristas nacionales como Rosa Mavila León han manifestado que "el hecho de imponer una sanción penal y obligar a una mujer a llevar a término un embarazo no deseado producto de la violación de la sexualidad e intimidad de la mujer, reprime su poder de decisión sobre su autonomía y desarrollo personal" (Cáceres Pérez & Gorbeña Pinedo, 2017, p. 79). La prohibición del aborto como consecuencia de una violación es un grave atentado a la libertad de las mujeres de gestar o no.

Para Peña Cabrera Freyre (2009) "la penalización del aborto sentimental victimiza una vez más a quienes ya han sido víctimas de una agresión sexual, exigiéndoles coactivamente que lleven a término un embarazo no deseado y asuman las consecuencias personales, familiares y sociales, un atentado contra su libertad" (p. 23). Por su parte, Manuel Atienza Rodríguez indica que "hasta el final del primer trimestre de embarazo, la mujer puede y debe decidir si interrumpe o no su embarazo, especialmente si es fruto de una violación" (Cáceres Pérez & Gorbeña Pinedo, 2017, p. 87).

En aplicación del principio de proporcionalidad, la vida humana no debe tener un valor absoluto, debe tener un valor moral fundamental, que cuando entra en conflicto con otro derecho debe ser restringido. En este caso estamos hablando de la libertad de gestación de la mujer contenida en el derecho fundamental al libre desarrollo de la libertad, que al igual que la vida, son del mismo rango constitucional, por lo que la vida del no nacido debe prevalecer sobre los derechos a la libertad y a la salud de la mujer, ya que el concebido es un sujeto de derechos en todo aquello que le favorezca.

Correspondiendo a la despenalización de la eliminación del feto como resultado de la agresión manejada en el artículo 120, sección 1 del Código Penal, según la perspectiva del impedimento que causa sobre el espacio inevitablemente asegurado del derecho a la vida del considerado (seguro de una existencia diaria en línea). Con todo, la intercesión del derecho a la vida por la templanza del examen hizo es más notable que la de los privilegios de la señora.

En cuanto al juicio de ponderación según el nivel de cumplimiento y gesto de los privilegios así como de las mercancías en lucha: podemos decir que el nivel de racionalización de las libertades a la vida y al bienestar de la imaginada (cumplimiento en grado extremo) legitima la limitación de los privilegios de la señora en cuanto a su elección de proceder o no con el embarazo y su reconocimiento psicológico o real (cumplimiento en grado medio). El embarazo debe proceder bajo la razón de que la existencia de lo imaginado debe ser considerada como un valor clave, la Constitución peruana en los dos artículos iniciales plantea la protección del individuo humano y la consideración de su respeto como el FIN SUPREMO DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO. Cada individuo tiene la opción a la VIDA, a su personalidad, a su rectitud moral, mental y actual y a su libre giro de los acontecimientos y prosperidad. Los grados de superación y penuria entre unos y otros, hacen evidente que no debe permitirse la extirpación del feto como resultado de una agresión, en todo caso, garantizando un tratamiento y método adecuado e imprescindible para asegurar la presencia real y en estados nobles de las madres gestantes. Siendo así, y considerando la doble vertiente, existencial y material, del derecho a la vida, es obvio que el valor a

asegurar es la existencia real de lo imaginado y todas sus libertades cruciales, debiendo asegurarse la vida en línea. En este sentido, debemos hacer referencia a que nuestra especulación no es sustancial, ya que ignora los principales privilegios del joven no nacido.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que las consecuencias jurídicas que genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal son la vulneración del derecho a libertad de decidir abortar y la vulneración del derecho a la salud de la mujer en su aspecto psicológico y físico.
2. El alcance normativo del aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal, es la interrupción del embarazo por parte de la mujer que sufrió violencia sexual y producto de ello quedo embarazada, la norma penal sanciona este hecho con una pena privativa de libertad no menor a tres meses, pese a ello esta sanción es considerada como una pena atenuante que trae riesgos en la salud física y mental de las mujeres, pues están expuestas a prácticas clandestinas, siendo que esta sanción penal no cumple con su función de prevención general y especial de la pena.
3. Se ha logrado determinar a traves de la aplicación del test de proporcionalidad que al poner en una balanza ambos principios/ derechos tanto del concebido como de la madre gestante producto de la violación sexual, se ha logrado identificar que el grado de afectación del derecho fundamental a la vida del concebido es mucho mayor que la afectación a los derechos de libertad y salud física y psicológica de la madre, por tanto debe primar el derecho fundamental a la vida del concebido.

4. La hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación no es válida, porque atenta contra los derechos fundamentales, entre ellos la vida del concebido.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda tener en cuenta los índices de embarazos de menores de edad, así como los procesos judiciales y sentencias efectivas de mujeres que han abortado, para poder entender que la pena tal como está en nuestro sistema penal no cumple su finalidad, sirviendo esto de base, para que otros investigadores de las ciencias sociales puedan determinar qué razones a parte de la salud mental generan los abortos clandestinos.
2. Se recomienda que otros investigadores, observen al aborto como consecuencia de violación sexual no solamente como un problema jurídico sino como un problema humanitario, pues resulta perjudicial que una mujer que se le practique un aborto terapéutico, sea el hospital o los médicos quienes divulguen su información o historial médico y no guarden respeto por su intimidad. A ello, se suma la deficiencia de los servicios educación sexual y reproductiva, los cuales deberían de mejorar su acceso a servicios básicos de salud y de planificación familiar.
3. Se recomienda que el estado tenga en consideración políticas socioeducativas y sanitarias para la adecuada atención de las mujeres que han sufrido embarazos no deseados producto de violación sexual, salvaguardando de esta manera los derechos fundamentales tanto de la madre gestante como del concebido.

LISTA DE REFERENCIAS

- Apaza García, D. M. (2016). *Reconocimiento al derecho de aborto en casos de violación sexual incestuosa como derecho fundamental de las mujeres en la Provincia de San Román en el año 2015*. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Ayala Falla, L. E. (28 de Julio de 2014). *El concebido en la doctrina y en la legislación peruana del siglo XX*. Obtenido de <http://ambulemusinluminedei.blogspot.pe/2014/07/el-concebido-en-la-doctrina-y-en-la.html>
- Bacilio Escobedo, M. d. (2015). *El aborto sentimental en el Código Penal Peruano*. Trujillo: Universidad Privada Antenor Orrego.
- Cáceres Pérez, A., & Gorbeña Pinedo, N. (2017). *La interrupción del embarazo en caso de violación sexual en el Perú*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Ceberio Belaza, M. (13 de Enero de 2007). *El País*. Obtenido de https://elpais.com/diario/2007/01/14/sociedad/1168729202_850215.html
- Centurion Portales, J. C. (2016). *¿El concebido es Sujeto de Derechos Humanos?* Mexico: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Chafloque Agapito, L. M. (2021). *Estadística de la criminalidad*. Lima: Gerencia de Planificación Sub Gerencia de Estadística.
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Proyecto de Ley 3839/2014-IC - Ley que despenaliza el aborto de casos embarazos a consecuencia de*

una violación sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulos no consentidas. Lima: Congreso de la República.

Comité de Derechos Humanos. (2000). *Observación General 28 sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.* Ginebra: Comité de Derechos Humanos.

Cusi Arredondo, A. (16 de Julio de 2017). *La naturaleza jurídica del concebido.* Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.pe/2017/07/la-naturaleza-juridica-del-concebido.html>

Dador Tozzini, M. J. (2012). *El aborto terapéutico en el Perú;* . Lima: Promsex.

El Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán y Panthfinder International. (28 de Mayo de 2004). *Andina.* Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia-400-mil-abortos-clandestinos-se-efectuan-anualmente-el-peru-denuncia-flora-tristan-29961.aspx>

Espinoza Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas.* Lima: Gaceta Juridica.

Huayotuma Quispehuanca, D. (23 de Marzo de 2019). *IUS ET VERITAS.*

Huilca Flores, I. I. (2016). *Proyecto de Ley N 387/2016-CR.* Lima: Congreso de la República.

Ibañez, & Garcia Velasco, J. L. (1992). *La despenalización del aborto voluntario en el ocaso del siglo XX.* Madrid.

Mazzetti Soler, P. E. (2020). *Resolución Ministerial N 649-2020/Minsa.* Lima: Ministerio de Salud.

- Mendoza Huallpa, F. (2008). *Finalmente en la – de la Escuela de Post Grado Maestría en Derecho, se ha ePenalización por aborto por violación sexual y sus contradicciones*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Naciones Unidas. (1 de Mayo de 2021). Obtenido de <https://oig.cepal.org/es/leyes/leyes-sobre-aborto?page=6>
- Observaciones finales sobre Perú. (2014). *Declaración sobre salud y derechos sexuales reproductivos: Revisión del CIPD Más allá del 2014*. Ginebra: Observaciones finales sobre Perú.
- Oviedo, J. (30 de Noviembre de 2013). *El Concebido*. Obtenido de <https://jesseniaoviedo.wordpress.com/2013/11/30/el-concebido/>
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). *La política criminal del aborto en el marco de una discusión despenalizadora*. Lima: Gaceta Penal.
- PROMSEX. (2018). *El aborto en cifras: Encuesta a mujeres en el Perú*. Lima: Instituto de Opinión Pública (IOP-PUCP).
- Ramos, M. (9 de Octubre de 2014). *Déjala decidir*. Obtenido de <http://dejaladecidir.blogspot.com/>
- Rivera Rodríguez, D. S. (12 de Julio de 2019). *Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/aborto-terapeutico-proporcionalidad-vida-concebido-vida-salud-gestante-exp-31583-2014/>
- Salazar Vega, E. (2 de Junio de 2019). *Ojo público*. Obtenido de <https://ojo-publico.com/1223/criminalizadas-en-sala-de-emergencias>

Samon Ros, C. (10 de Marzo de 2021). *SWI swissinfo.ch*. Obtenido de https://www.swissinfo.ch/spa/per%C3%BA-violencia-sexual--previsi%C3%B3n-_per%C3%BA-triplic%C3%B3-en-2020-las-ni%C3%B1as-menores-de-diez-a%C3%B1os-forzadas-a-ser-madres/46436860

Sánchez Pérez, J. H. (2011). *Análisis del Aborto Derivado de Casos de Violación Sexual dentro del Modelo Jurídico Vigente en el Perú: Una Aproximación Desde los Fundamentos Filosóficos del Artículo Primero de La Constitución Política del Perú*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Villanueva Haro, B. (23 de Noviembre de 2009). *Blogdiario.com*. Obtenido de <http://benitovillanuevaharo.blogspot.es/1259005608/teorias-de-la-naturalez-juridica-del-concebido/>

Wayka. (25 de Octubre de 2019). *Wayka*. Obtenido de <https://wayka.pe/571-mujeres-fueron-llevadas-a-juicio-por-aborto-en-peru-en-la-ultima-decada/>

OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	MÉTODOS	TÉCNICA
<p>Objetivo General: Determinar las consecuencias jurídicas que genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal.</p> <p>Objetivos Específicos: Analizar el alcance normativo del aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal y el incumplimiento de la función de prevención general y especial de la pena.</p> <p>Establecer las causales de despenalización del aborto regulado en el artículo 120 inciso 1 en el Código Penal.</p> <p>Analizar los derechos a la libertad y salud de la mujer al aborto por violación sexual.</p>	<p>Las consecuencias jurídicas que genera el delito de aborto como consecuencia de violación sexual regulado en el artículo 120 inciso 1 del Código Penal son:</p> <p>a) Vulneración del derecho a libertad de decidir abortar</p> <p>b) Vulneración del derecho a la salud de la mujer en su aspecto psicológico y físico</p>	<p>Aborto como consecuencia de violación sexual</p>	<p>Código Penal; Legislación extranjera; Comité de Derechos Humanos; casuística nacional: Caso N.R, Caso Marcela, Caso Rosario, Caso Daniela y Caso Laura; estadísticas de abortos en el Perú periodo 2016-2020</p>	<p>Exegesis jurídica</p> <p>Hermenéutica jurídica</p> <p>Dogmático jurídico</p>	<p>Análisis documental</p>
		<p>Derecho a la libertad</p>	<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Doctrina nacional y comparada</p>		
		<p>Derecho a la salud</p>			

Anexo N 02: Ficha Resumen

Autor/a: _____ Título: _____ Año: _____	Editorial: _____ Ciudad, país: _____
Resumen del contenido: _____ _____ _____ _____ _____	
Número de edición o impresión: _____ Traductor: _____	